

Las Ferias Francas

Una forma de comercialización de la Agricultura Familiar

Dra. Daniela Lorena Colman



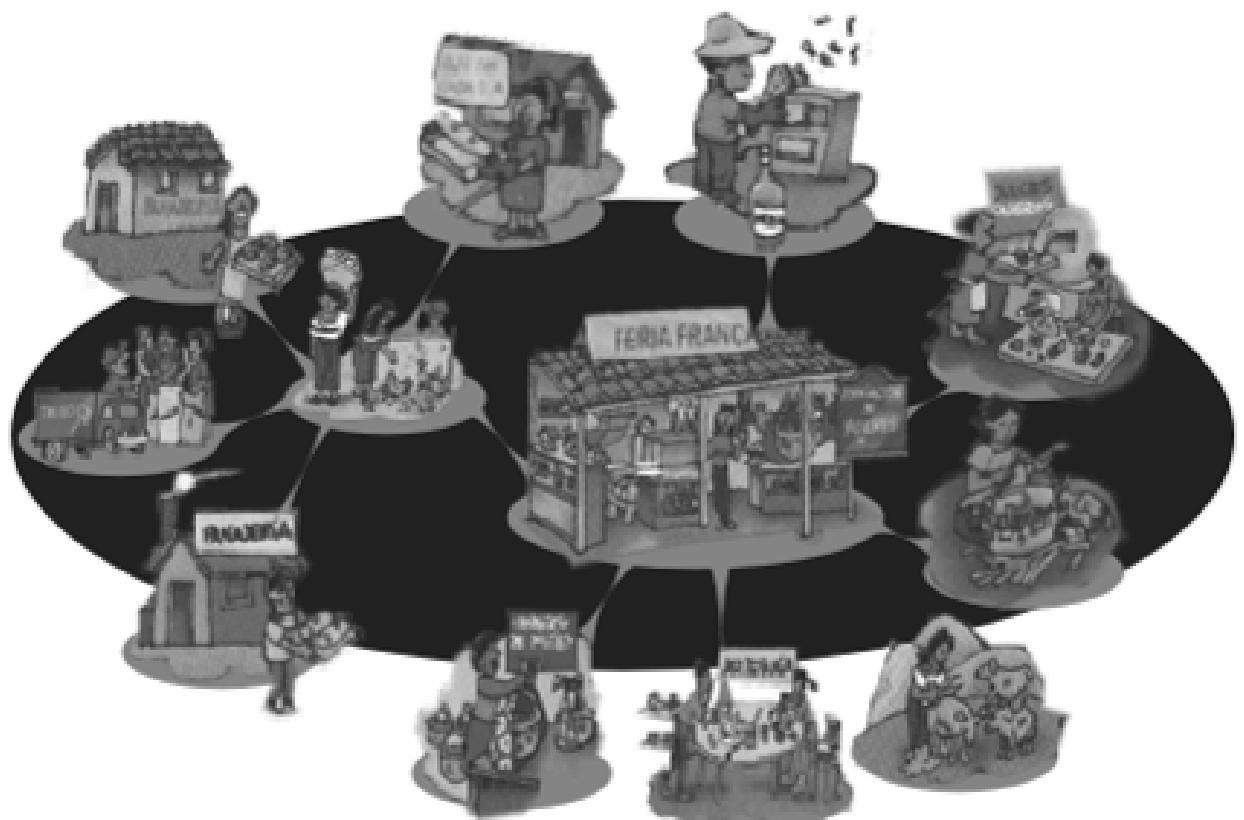
▪ Ediciones

Instituto Nacional de
Tecnología Agropecuaria



Las Ferias Francas

Una forma de comercialización de la Agricultura Familiar



IPAF NEA JUNIO 2009
Autora: Dra. Daniela Colman

La Feria Franca: un modelo que llegó para quedarse

Con ellas quisimos demostrar, cuando desde el Estado nos decían que el único modelo posible en nuestra Argentina era el globalizado, desde el MAM empezamos a decir, “*tiene que haber otro modelo como forma de resistencia a que nos desalojen de las chacras y vayamos a poblar los suburbios de la ciudad*”; era el producir alimentos, primero para el autoconsumo, y no depender de compras si lo podríamos producir, y como decía, quien era parte de esta idea, Michel Gilbard, “*que para garantizar una lucha, teníamos que garantizar la comida*”. Ya formábamos parte del Programa Social Agropecuario – INTA – Municipio Local.

En Marzo de 1995, surgió la idea de visitar a la vecina ciudad de Santa Rosa (Brasil) e implementar en la ciudad de Oberá el modelo de las Ferias Francas, hay que destacar que ese año las inclemencias climáticas no eran favorables para los productores, ya que, transcurría una sequía larga y las temperaturas eran muy bajas, fue así que un pequeño grupo de productores tomo la iniciativa de comenzar la Feria Franca de Oberá, pero ahora el problema era otro, se necesitaba la aprobación legal, el control de bromatología, resolución municipal y el espacio físico para la venta.

También tenemos que reconocer que después de cuatro generaciones de campesinos, haciendo yerba mate, té, tung, empezar a producir alimentos no era fácil, la apertura mental fue lenta.

La idea empezó a ser noticia, y de la buena, los medios de comunicación decían que era una buena iniciativa. Empezaron las capacitaciones, visitas, charlas técnicas, y empezamos a manejar otro lenguaje: mercadeo, diversificación, comercialización, jornada de exposición y viajes.

Todo fue importante para que el proyecto de las ferias salgan adelante: el campesino, el técnico y los consumidores que nos apoyaron.

Por eso creo que todo trabajo que se haga desde cualquier espacio es muy importante, lo que se haga para saber cuántos somos en Misiones, y cuántos en Argentina.

Por esto, considero a la Sub-Secretaría de Agricultura Familiar, el IPAF, como una llave que nos abrirá puertas para conocer otras demandas. Para expandirnos y crecer, el agricultor necesita apoyo, como por ejemplo, créditos a una tasa subsidiada y a largo plazo, por un valor producto; el desafío está dado, ya que los que empezamos la Feria Franca en 1995 en Oberá, eran siete productores y en la actualidad, somos miles en Misiones y Argentina.

Por eso, el rol que cumplan los que estuvieron desde el comienzo, los que se fueron sumando y ahora los más recientes, la Sub-Secretaría Familiar y el IPAF, se irán abriendo nuevos caminos.

El ser productores de alimentos es lo más maravilloso que nos está sucediendo, ser dueños de la producción y de la semilla es la verdadera Soberanía Alimentaria.

Eugenio Kasalaba
Feria de Oberá, Misiones

Introducción

Mercadeo es más que ventas

Mercado es más que

consumidores

Economía social es más que

economía de los pobres

Territorio es más que un

espacio

Desarrollo local es más que desarrollo

económico

(Mercedes Caracciolo Basco)

En el marco de un trabajo colectivo de investigación acción participativa, realizado en la región NEA, desde el proyecto de “*Análisis de los sistemas de comercialización y financiamiento para la Pequeña Agricultura Familiar*”, se visualizó la necesidad de contar con una herramienta compiladora, desde el punto de vista jurídico-organizativo, que colabore tanto con productores, técnicos, funcionarios de gobiernos locales, a los fines de poder trabajar en la mejora de las **ferias francas** ya implementadas y en las que puedan surgir.

Las reflexiones de Eugenio Kasalaba, uno de los productores que iniciaron esta experiencia en Oberá Misiones, nos confirma que esta no es solo una forma de comercializar, sino que tiene que ver con una forma de vivir, con espacios locales de construcción colectiva, que surgen en un momento donde la globalización se plantea como única alternativa. Agradecemos a Eugenio estas palabras y a todas y todos los “*feriantes*” que nos contaron su experiencia y que permitieron las reflexiones para elaborar este documento.

Este trabajo, como bien lo menciona la autora, no es una “*receta*” a seguir, es una sistematización de experiencias de distintas ferias de la región y está dirigido a todos los que creen en esta forma de comercialización que entendemos contribuye al Desarrollo Territorial, acercando productores y consumidores, mostrando otra forma de producir, aportando a la Soberanía Alimentaria, al Consumo como un Derecho Humano, a la construcción de una sociedad mas justa.

Ing. Agr. María Elena Aradas
Proyecto de Comercialización y Financiamiento
IPAF NEA

Prefacio

La intención de este trabajo es brindar al pequeño productor, a los técnicos y a los funcionarios, que basan sus acciones en el desarrollo de emprendimientos productivos asociativos, una guía no taxativa de la dinámica organizacional de la feria franca.

Este instrumento intenta orientar en forma clara, accesible y simplificada la forma en que se va formando y evolucionando una feria franca, donde se realiza la venta directa de una diversidad de productos, eliminando los intermediarios, incrementando los ingresos de los productores minifundistas y cambiando su realidad social.

La existencia de ferias francas consolidadas desde hace años en algunos municipios de la región NEA es de gran importancia, porque me ha permitido reunir una profusa información sobre cómo se fueron organizando las mismas, y gran parte del material utilizado fue proporcionado por organizaciones que fueron pioneras en este tipo de emprendimiento como ser el caso de la feria franca de Oberá, Misiones.

Para finalizar, pretendo en estas páginas, facilitar con un enfoque ágil, sencillo y de tipo práctico un recurso donde se enumeran los aspectos mas importantes y necesarios para los que se inicia o quisieran iniciarse en esta nueva forma de comercialización.

Dra. Daniela Lorena Colman

INDICE

1. INTRODUCCIÓN- ANTECEDENTES	Pág. 2
2. CONCEPTO	Pág. 3
3. PROCESO DE FORMACIÓN DE LAS FERIAS	Pág. 3
3.1 COMISIÓN PROMOTORA	Pág. 3
3.2 ORGANOS QUE CONFORMAN LA ORGANIZACIÓN	Pág. 4
3.2.1 Comisión directiva:	
3.2.2 La asamblea	
3.2.3 El órgano de fiscalización	
4. ORDENANZA MUNICIPAL	Pág. 5
5. REGLAMENTO INTERNO	Pág. 5
6. REGISTRO DE FERIANTES	Pág. 6
7. ENTES DE CONTROL	Pág. 6
7.1 LIBRETA SANITARIA	Pág. 7
8. LEGISLACIONES	Pág. 8
8.1 LA LEY 20.680 DE AGIO Y ABASTECIMIENTO	Pág. 9
8.2 LA LEY DE METROLOGÍA	Pág. 10
8.3 LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR	Pág. 11
9. ASOCIACIÓN CIVIL	Pág. 12
9.1 PERSONERÍA JURÍDICA	
9.2 ÓRGANOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	
9.2.1 Comisión Directiva	
9.2.2 Asamblea	
9.3 ESTATUTO	Pág. 13
9.3.1 Denominación de la entidad.	
9.3.2 Objetivos y propósitos.	
9.3.3 Los asociados.	
10. INTERFERIA O ASOCIACIÓN DE FERIAS PROVINCIAL	Pág. 14
10.1 ESTATUTO	
10.2. FUNCIONES DE LA ASOCIACIÓN	Pág. 15
11. CONCLUSIÓN	Pág. 15
12. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CONSULTADAS	Pág. 17
13. ANEXOS	Pág. 18

FERIA FRANCA

1. INTRODUCCIÓN- ANTECEDENTES:

En la década de los 90 con la implementación en nuestro país de una política neoliberal, que trajo aparejado entre otras cosas, las privatizaciones, una política monetaria de equiparación, la desregulación del mercado y una baja en los precios de las materias primas, provocando esto una profunda crisis que se instala definitivamente entre los pequeños y medianos productores del NEA. En esta coyuntura, y como una alternativa para la supervivencia de los pequeños productores que deciden quedarse en sus chacras, se comienza a pensar, desde la zona centro de Misiones, en una transformación en la organización del proceso de trabajo en las unidades productivas, para intentar ajustarlas a las nuevas exigencias del mercado.

En procura de una solución o al menos un paliativo, a partir del año 1992, el M.A.M (Movimiento Agrario de Misiones), propone un ciclo de capacitación para distintos actores del sector agrario, de tres días por mes, para reflexionar sobre esta problemática y buscar una salida. En 1993 surge en la Nación el Programa Social Agropecuario (P.S.A), y en la provincia de Misiones a principios del año siguiente este programa otorga los primeros subsidios y créditos a los productores y se comienza a trabajar sobre las diferentes formas que podrían implementarse para comercializar la producción. Simultáneamente, se realiza el primer taller sobre comercialización en Oberá, del cual participan, además del Programa Social Agropecuario, el M.A.M, el INTA, la Municipalidad de Oberá y el Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia de Misiones y en el mes de mayo, pero del año siguiente, se realiza otro taller que plantea -con mayor énfasis- la posibilidad de incorporar el sistema de Ferias Francas. En julio de 1995 productores y dirigentes del MAM resuelven viajar a Brasil, para conocer en forma directa la experiencia de la Feria Franca de Santa Rosa, en el Municipio del Estado de Río Grande Do Sul. Allí compartieron sus jornadas con los productores en todo el proceso de preparación y comercialización de los productos. Al regreso, y en forma conjunta, todos los que organizaron y participaron de los talleres y el viaje deciden lanzar una primera experiencia de Feria Franca en Misiones.

El 26 de agosto de 1995 luego de varias reuniones, nace la Feria Franca de Oberá, con la participación de 7 productores. A partir de este momento esta nueva experiencia de comercialización organizada, de características propias, con sus virtudes y defectos, sirvió como modelo diseminándose hacia otras localidades de la región.

En relación con los resultados de este emprendimiento, se sabe que el impacto económico es poco conocido aún, pero sus consecuencias en la producción primaria y en los productores son notorias. Se pueden registrar cambios de distinta naturaleza en la producción, en la forma de trabajo, en los ingresos y su destino. También se evidencian cambios en diversos aspectos socioculturales, tales como: modalidades de participación, generación de redes sociales y la creación o fortalecimiento de nuevos actores del desarrollo local.

CONCEPTO:

La Feria Franca consiste en la comercialización organizada de los productos excedentes del autoconsumo familiar, la cual genera un impacto socio- económico y cultural en las unidades de producción, en el núcleo de las familias feriantes y en las localidades donde se realizan.

3. PROCESO DE FORMACIÓN DE LAS FERIAS

3.1 COMISIÓN PROMOTORA:

Es el primer grupo de personas o productores con intenciones de llevar adelante un emprendimiento en conjunto.

La comisión promotora se conforma, en la mayoría de los casos, con las personas o productores más representativos del lugar, generalmente son los que toman la iniciativa o por lo menos se muestran más activos y consustanciados con la idea y con el objetivo de llevar adelante la organización de la feria franca.

Este grupo inicial de personas o comisión promotora se encargará de visitar a otros productores de la zona comentándoles sus intenciones sobre la creación de una feria franca, convocándolos a participar de reuniones en donde se tratará con mayor profundidad el tema.

En estas reuniones se citarán experiencias de ferias que están actualmente en funcionamiento en otras localidades y provincias vecinas, analizando los beneficios que pueden llegar a obtener implementando este sistema de comercialización. Se pueden proponer visitas a estas ferias, para conocer en forma directa la modalidad de trabajo.

También, es importante que en esta etapa los productores realicen algún relevamiento o encuesta a la comuna sobre qué opina de esta alternativa de comercialización, si haría uso de ella, etc. Esto daría un parámetro de los consumidores interesados en que se lleve a cabo la feria.

Luego de sucesivas reuniones se podrá estimar la cantidad de productores que estén de acuerdo en llevar adelante esta experiencia.

Es fundamental que participen en las reuniones y formen parte también de la organización miembros del municipio, asociaciones locales, instituciones y programas relacionados con este tipo de emprendimientos. De esta manera con el apoyo que puedan brindar a través de sus conocimientos sobre legislaciones municipales, conocimientos técnicos y participación de experiencias de esta índole, serían una guía, principalmente en la planificación de las etapas a seguir. Esto posiblemente haría que se incremente la motivación de los productores.

Este tipo de integración Interinstitucional sirve para encontrar la manera más conveniente de lograr el objetivo propuesto.

Una vez que esté consolidada la idea de realizar la feria franca, el siguiente paso es elegir los distintos órganos que conformaran la organización.

3.2 ORGANOS QUE CONFORMAN LA ORGANIZACIÓN

3.2.1 Comisión directiva:

Es el órgano que representa a la organización ante las demás entidades; se encarga de la administración; coordina actividades y es la que toma decisiones en forma periódica.

Tiene diferentes cargos según sus objetivos y necesidades, generalmente esta formada por un presidente, tesorero, secretario y vocales

Las funciones del **presidente** son: citar a asamblea, firmar el acta, presidir las asambleas, ejercer la representación y sobre todo velar por el buen funcionamiento de la entidad observando y haciendo observar los reglamentos.

Las funciones del **tesorero** son: llevar los libros de contabilidad y el inventario de los bienes con que cuentan, presentar los balances mensuales y la cuenta de gastos y recursos que poseen.

El **secretario** es el encargado de llevar el libro de actas, el que se hará rubricar por el Juez de Paz para que no se vayan perdiendo los registros de las reuniones que se llevan a cabo, firma las actas junto al presidente y la correspondencia de la comisión y también, de acuerdo con el tesorero, llevan el libro de registro de participantes.

Los **vocales** desempeñan diversas tareas que le confíe la comisión, y pasan a ser parte de ella de acuerdo a lo establecido en caso de ausencias.

3.2.2 La asamblea está conformada por la totalidad de los miembros de la organización y es el órgano soberano, ya que cuando hay que tomar decisiones importantes se exige la participación de todos, como por ejemplo elaborar el proyecto de reglamento y votar su aprobación; también es la encargada de elegir a la comisión directiva y a la comisión revisora de cuentas.

Aun cuando en las elecciones se presentara una sola lista, es muy importante ejercer el derecho al voto ya que esto no es un formalismo sino un ejercicio democrático, donde se ratifica o no a la lista postulada.

3.2.3 El órgano de fiscalización tiene la función de revisar la documentación contable y balances, verificar que todos cumplan con las tareas que se comprometieron, realizar informes a la comisión y a la asamblea, verificar que se realicen las reuniones y por último observar que se cumplen los objetivos del grupo.

En esta etapa es importante que la comisión directiva genere redes de trabajo con otras instituciones para ir consolidando la estructura de la feria

4. ORDENANZA MUNICIPAL

La comisión directiva debe solicitar una audiencia al Intendente y al Consejo Deliberante para consensuar las pautas a seguir en el funcionamiento de la feria, como ser, días de funcionamiento, lugar, horario y normas bromatológicas a cumplir por parte de los feriantes; y además, la excepción de impuestos y cargas de acuerdo al objetivo comunitario y social de la feria.

Es el consejo deliberante local el que va a dictar la ordenanza municipal que habilite el funcionamiento de la feria, normalmente es una habilitación provisoria de 90 días.

Debido a la necesidad de promover, apoyar y generar fuentes de trabajo a este sector, el municipio tiende a organizar estas actividades de comercialización a fin de que se realicen dentro de un marco regulatorio, dictando una ordenanza de habilitación (**Anexo 1***) y luego otra regulando el funcionamiento de la feria (**Anexo 2 ***).

5. REGLAMENTO INTERNO:

Es el conjunto de reglas que la misma organización establece para funcionar adecuadamente y cumplir sus objetivos. Por medio de este instrumento y su aplicación se instauran los controles internos de la feria, promoviendo el funcionamiento ordenado de la misma, lo importante es que este instrumento es dictado por los propios feriantes.

Los reglamentos poseen elementos comunes entre si y otros específicos de cada feria, como por ejemplo hay lugares en donde sólo se pueden comercializar productos orgánicos.

Las disposiciones que promueven el funcionamiento de la feria pueden estar organizadas en capítulos, referidos a disposiciones generales, a la instalación de los puestos, a conductas que deben guardar los feriantes, a las normas de seguridad e higiene, a la administración y a las sanciones en caso de incumplimiento.

También enuncian pautas que definen la relación de la feria con la comunidad, estableciendo los días en que funcionará, el lugar, los productos que allí se comercializaran, condiciones mínimas de presentación del producto, la incorporación de nuevos productores y el tipo de control bromatológico que se va a ejercer.

Este reglamento debe ser presentado ante la Municipalidad para corroborar que no sea incompatible con alguna ordenanza municipal, y una vez analizado y aprobado forma parte de la ordenanza municipal que habilita el funcionamiento. **Reglamento Interno (Anexo 3*)**.

6. REGISTRO DE FERIANTES: (anexo 7*)

La comisión lleva un registro donde constan los datos de todos los feriantes, pero además el municipio a su vez, también crea su propio Registro de Feriantes, ya que resulta indispensable saber quiénes son los productores que participan del emprendimiento para tomar los debidos recaudos que impidan la desviación de los fines específicos del mismo o de su eventual debilitamiento.

Para incorporarse al registro el interesado presentará una nota ante la comisión directiva de la feria con carácter de declaración jurada, donde conste, sus datos personales, el domicilio de su unidad productiva y los rubros a los que se dedicará.

La incorporación de un nuevo productor al registro se atenderá de acuerdo a las funciones operativas de la feria, cuando la comisión presenta la nota ante el municipio este le otorgará la habilitación y lo incorporará al registro.

Las habilitaciones son intransferibles y son de dos clases: a) Individuales, de las que será titular un productor y su familia y, b) Grupales, de las que será titular un grupo de familias organizadas de productores, o una asociación de bien público.

7. ENTES DE CONTROL

El ente de control es el organismo encargado de garantizar que el producto que sale a la venta ha sido elaborado bajo estrictas normas de calidad, que aseguren su inocuidad en todas las etapas de la cadena alimenticia.

Esta función le compete a la Dirección de Bromatología y Zoonosis de cada localidad, rigiéndose por el Código Alimentario Argentino (C.A.A.) Ley N° 18.284 y el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, que contienen disposiciones precisas respecto a instalación y funcionamiento de fábricas y control de alimentos.

El equipo de técnicos que forman parte de la dirección de bromatología, son los encargados de observar que se cumplan adecuadamente las disposiciones de higiene y seguridad que exigen las reglamentaciones, como también es el que controla la calidad, el estado de conservación y la sanidad de la materia prima, aditivos y alimentos elaborados, almacenados y ofrecidos en venta, aconsejando la medidas sanitarias dentro de un plan educativo dirigido al que produce y al que expende.

Si las disposiciones exigidas por las reglamentaciones son aplicadas rigurosamente a todos por igual, sería de difícil cumplimiento para los feriantes que producen en su domicilio y elaboran los alimentos a comercializar en las cocinas familiares, que en la mayoría de los casos no cuentan con infraestructuras y equipamientos necesarios para ser habilitadas según la reglamentación. De esta manera dejaría fuera del sistema de comercialización a las ferias francas. Por ello se debe promover acciones conjuntas entre bromatología y la producción destinada al asesoramiento y promoviendo, como se está realizando en Misiones, la asociación entre los emprendedores de modo tal de unificar lugares de elaboración, facilitando el cumplimiento de exigencias básicas para estas plantas de elaboración.

No obstante ello, este sistema de ventas puede ser ordenado con pautas mínimas y posibles de cumplir, donde se aseguren las condiciones de inocuidad en la elaboración, el producto en sí, y la forma de comercialización. Entonces, la acción de la autoridad de aplicación puede tener un amplísimo espectro: desde ajustarse en un todo a la legislación vigente, hasta promover las mínimas acciones de prevención que asegure la salud del consumidor.

Pautas mínimas y posibles que se podrían cumplir:

- *los productos deberían ser elaborados y comercializados en las condiciones previstas por el C. A. A. relativas a las ferias francas y viandas,*
- *los productos se deberían conservar en condiciones de temperatura y humedad apropiadas.*
- *el vendedor debería reunir las condiciones previstas en el art. 21 del C.A.A: curso de manipulador y libreta sanitaria,*
- *no se debería autorizar el fraccionamiento de los productos en el lugar de comercialización,*
- *Se deberían unificar lugares de elaboración y almacenamiento que cumplan con las exigencias básicas que le den la habilitación municipal.*

El código alimentario tiene dos artículos que se refieren a feria franca Art. 144 y 145.
(Anexo 4* Art. 21, 144 y 145)

7.1 LIBRETA SANITARIA:

La Libreta Sanitaria es un Certificado de Salud Laboral. Es un documento personal que nos garantiza que la persona que lo obtiene, luego de haberse realizado los estudios solicitados, está sano para realizar el trabajo de manipulación de alimentos, como así también nos garantiza que además de estar en condiciones se encuentra preparado y capacitado para dicha labor.

Esta libreta es otorgada por la dirección de bromatología y zoonosis municipal, para su obtención es necesario contar con ciertos requisitos: certificado médico de buena salud, análisis de V.D.R.L. y una evaluación sobre manipulación de alimentos, previa lectura de cartilla o realizar el curso de manipuleo de alimentos.

Los cursos de Manipulación de Alimentos consisten en la enseñanza de una correcta, higiénica y eficiente forma de "manipular los alimentos", tanto para su producción como comercialización. El objetivo que persigue está relacionado, particularmente, con el mejoramiento en la calidad de los productos alimenticios de producción local para, de esta manera, brindarlos a la comunidad y al turismo con mayor seguridad.

Los cursos están dirigidos al personal involucrado en la manipulación de alimentos, materias primas, utensilios, y equipos; tanto empleados como propietarios de comercios del rubro alimenticio, es decir, restaurantes, rotiserías, panaderías, verdulerías, carnicería, microempresarios que realicen chacinados y otros productos que involucren la manipulación de alimentos.

El mayor beneficio con el que contarán las personas que realicen el curso es la obtención o renovación de la Libreta Sanitaria para trabajar no sólo en regla, sino también con todas las herramientas para un buen desenvolvimiento en el área alimenticia. Por otra parte, ayudará a evitar los errores comunes que se cometan a la hora de higienizar los alimentos y los utensilios donde se preparan los mismos. La libreta sanitaria tiene un valor económico, que es determinado por cada municipio.

La habilitación de vehículos para transporte de alimento de sustancias alimenticias debe cumplir los siguientes requisitos: poseer licencia comercial en la localidad, vehículo patentado en esta ciudad, inscripción de transporte de sustancias alimenticias a los costados de la carrocería o furgón, con letras de 5 cm como mínimo, desinfectación hecha por la municipalidad, acondicionamiento del furgón de acuerdo a la mercadería a transportar y/o con equipo de frío de ser necesario.

En las localidades donde no cuenta con Dirección de Bromatología, se deberían realizar gestiones con un municipio cercano que si posee, para poder obtener allí su carnet sanitario.

8. LEGISLACIONES

La región del NEA aún carece de legislaciones provinciales que posibiliten garantizar en los productos artesanales su trazabilidad, inocuidad y condiciones básicas que permitan su circulación y comercialización; aunque este año existen proyectos de leyes en la provincia de Misiones, aquí se presenta un proyecto de ley específico sobre ferias francas donde se determinarían las características organizativas y de funcionamiento, los controles de los productos ofrecidos y la exención de impuestos provinciales para las ferias francas; y otro proyecto de ley donde se crearía un "Registro Provincial de salas de elaboración de alimentos artesanales", estas salas serían espacios físicos acondicionados para que los productores en forma asociativa puedan llevar a cabo la actividad. Con esto se busca lograr de alguna manera, que el producto ofrecido por los feriantes reúna las condiciones que están establecidas en el código alimentario.

En cuanto a la comercialización son de aplicabilidad las siguientes leyes nacionales:

8.1 LEY 20.680 DE AGIO Y ABASTECIMIENTO

Es una norma que autoriza la regulación de cualquier actividad económica, por parte del Estado, en todas sus etapas, para asegurar el abastecimiento de los productos o la prestación de los servicios.

La norma también le otorga al Gobierno la posibilidad de fijar precios mínimos y/o de comercialización. Respecto de la importación y exportación, los funcionarios podrán rebajar o suspender temporariamente derechos, aranceles o gravámenes de importación, así como acordar subsidios o exenciones impositivas para asegurar el abastecimiento. También podrán prohibir o restringir la exportación cuando lo requieran las necesidades del país.

La ley de abastecimiento permite que las autoridades nacionales expropien temporalmente a establecimientos agropecuarios y productores de alimento para abastecer el consumo interno.

Esta ley prevé sanciones que van desde multas y clausuras hasta cuatro años de prisión.

8.2 LEY DE METROLOGÍA Nº 19.511

Esta ley tiene por finalidad la aplicación de sistemas de medida (pesas y medidas). Establece un sistema de unidades legales en concordancia con el sistema internacional haciéndolo de uso obligatorio y exclusivo, para todos los actos públicos y privados. Faculta al ejecutivo a fijar un patrón nacional para cada unidad y a dictar la reglamentación de especificaciones y tolerancia para cada tipo de instrumento.

Establece para los instrumentos de medición la obligatoriedad de ser sometidos a aprobación de modelo, verificación primitiva y periódica, y vigilancia de su uso.

8.3 LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (Anexo 5*)

La ley esta basada en los derechos del consumidor, que tienen por objeto la tutela de quienes contratan la adquisición de bienes y servicios destinados, en principio, al uso personal.

Estos son algunos de los derechos mas relevantes que se encuentran en la ley:

Derecho a la información: es un derecho sustancial, el cual determina que las personas que produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos. El cumplimiento de este derecho asegura al consumidor la obtención de datos, características y demás conocimientos reales al momento de adquirir un bien o contratar un servicio.

Derecho a la protección de la salud: las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios; la norma brinda una protección no solo en el aspecto comercial sino que intenta evitar que la obtención de productos que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, presenten peligro para la salud o integridad física.

Derecho a la seguridad: este protege y garantiza que todo producto o servicio ofrecido en el mercado para uso o consumo, esté exento de riesgos para la seguridad, la salud o la vida del consumidor, tanto en el corto como en el mediano plazo; y, además, que no signifiquen un daño al medio ambiente.

Derecho a la elección: consiste en la libertad individual del consumidor de acceder a una amplia variedad de productos o servicios para elegir aquel que más le convenga a sus deseos y necesidades, a precios competitivos. Para ello es necesario asegurar la existencia de una libre competencia que permita una oferta variada a precios competitivos.

Derecho de retracto: la ley dispone de manera específica, aunque restringidamente, el derecho que todo consumidor puede ejercer a efectos de reflexionar, si desea aceptar o cancelar su compra. Este derecho es muy poco aplicado en nuestro país.

Derecho de acceso al consumo: es el derecho a no ser discriminado en la relación de consumo arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios, como una extensión de los derechos ciudadanos al ámbito específico del consumo.

El Estado asegura a todos los consumidores un trato igualitario en el mercado, de manera que no puedan ser menoscabados en sus atributos esenciales como seres humanos.

Es decir, no pueden ser excluidos u objeto de tratos inadecuados en razón de su edad, credo religioso, sexo, condición económica o social, tipo racial, etc.

Protección de intereses económicos: es la protección de los legítimos intereses económicos y sociales del consumidor.

Su contenido alcanza desde la exigencia de calidad y eficiencia de los productos y servicios, hasta la existencia de organismos administrativos y judiciales que apliquen, sin demora, una verdadera justicia contractual y, además, a mecanismos de compensación idónea en casos de reparación de daños.

Esta es una ley con carácter de orden público, por lo cual, aquí se otorga al consumidor un régimen especial derivado de su debilidad intrínseca en la relación con el productor de bienes o servicios, sus normas son de aplicación imperativa en todos los casos, designando organismos de control de esta normativa, procedimientos y sanciones en caso de incumplimiento.

9. ASOCIACIÓN CIVIL:

Una vez organizado y consolidado el grupo de trabajo de la feria, de acuerdo a sus necesidades, puede decidirse constituir una asociación civil sin fines de lucro, cuyas características son:

- No podrán distribuirse utilidades entre los socios, sino que deberán utilizarse para el cumplimiento de los fines propuestos en el estatuto,
- Los integrantes que desempeñen cargos directivos deberán realizarlos ad honorem, o sea sin retribución alguna,
- La ley de impuesto a las ganancias prescribe que las ganancias que genere la institución están exentas del pago de impuestos, siempre que estas sean utilizadas exclusivamente para los fines previstos en estatuto,
- En caso de disolución de la asociación, sus bienes deberán donarse a otra institución con características similares.

El primer paso que tiene que dar la organización es la inscripción para poder obtener la personería jurídica.

De esta manera se da una existencia formal a la organización, y habilita a sus representantes a efectuar actos jurídicos en nombre y en representación de la asociación sin que se vea afectada la individualidad de sus miembros.

9.1 PERSONERÍA JURÍDICA: esta se obtiene en Dirección de Personas Jurídicas con estos requisitos:

1) Tres (3) copias del Acta Constitutiva, certificada por Escribano Público, donde conste lugar y fecha de la constitución de la asociación, denominación, domicilio social, aprobación de los Estatutos, autoridades electas y se autoriza a la Comisión Directiva o a alguno/s de sus miembros para gestionar su personería jurídica. (**Anexo 6*** modelo)

2) Tres copias de los Estatutos Sociales firmados por Presidente y Secretario.

3) Una copia del último balance del ejercicio fenecido, certificado por Contador Público Nacional.-

4) Una "Nómina de Asociados" especificando: nombre/s y apellido/s, nacionalidad, tipo y n° de documento y domicilio actual. (**Anexo 7*** modelo)

5) Un Nómica de la Comisión Directiva y del Órgano de Fiscalización, especificando: nombre/s y apellido/s completos, cargo, duración del mandato, nacionalidad, estado civil, edad, domicilio actual, N° de Cédula de Identidad, si es extranjero: Constancia de Radicación, Nombre de los Padres y del Cónyuge, fecha y lugar de nacimiento de cada integrante.- (Anexo 8* modelo)

6) Si poseen bienes presentar un inventario de Constitución, y si no los tienen adjuntar Boleta de Depósito del Banco, en los formularios que provee dicha entidad.-

7) Nota de presentación: indicando el nombre y domicilio legal y social (sede) de la entidad y nombre/s y apellido/s de los encargados de gestionar la Personería, Número de teléfono.- (Anexo 9* modelo)

8) Arancel Reglamentario.

A partir de la inscripción puede la asociación solicitar exención de impuestos, como al IVA, las ganancias y los impuestos brutos requiriéndolo por medio de sus representantes, para estos trámites se exige la presentación de estados contables ya sea frente a la Administración de Ingresos Públicos, como en la Dirección de Rentas y en las municipalidades. El estado contable para que tenga efectos contra terceros debe ser confeccionado por un contador público, la legalización de la firma del profesional certifica la autenticidad del mismo.

También la obtención de la personería es importante para acceder a créditos y subsidios, aquí debemos diferenciar ya que el crédito es la entrega de una suma de dinero con la promesa de que será devuelto en un lapso de tiempo, y de no ser así, el prestador tiene derecho a reclamar la garantía. Los créditos se distinguen, de acuerdo a las condiciones en que se entregan los mismos, en los llamados de alguna forma duros, el cual responde a las normas comunes del mercado y los blandos, que son otorgados en condiciones más ventajosas para el deudor, como ser baja tasa de interés y en circunstancias especiales, ya que responde a criterios especiales como a políticas de Estado.

En cuanto al subsidio, como ayuda económica extraordinaria, es el otorgamiento de dinero con una finalidad previamente determinada, con la obligación del que lo recibe de justificar que ese dinero fue utilizado para los fines previstos, es otorgado a través de un convenio por una entidad pública o privada.

Otras de las atribuciones o derechos que tiene la asociación, siempre que se encuentre dentro del objeto social, son: de adquirir, administrar y disponer de bienes muebles o inmuebles, participar en juicios, inscribirse en concursos y realizar convenio con otras personas físicas o jurídicas, tener cuentas bancarias.

9.2 ÓRGANOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

9.2.1 Comisión Directiva

Generalmente los cargos y funciones son similares a los citados anteriormente en el punto ORGANOS DE LA ORGANIZACIÓN, con la salvedad que puede tener algunas variantes como ser:

Se puede consensuar la designación de uno o dos vicepresidentes, un secretario general y de un secretario de actas u otras secretarías específicas, un pro tesorero que auxilie al tesorero, más cantidad de vocales titulares y suplentes, etc.

También aquí se elige la comisión revisora de cuentas.

Para elegir y ser elegido como integrante de estos órganos se deben cumplir con ciertos requisitos: ser mayor de 18 años y pertenecer a la categoría de socio activo, o sea los que tienen derecho a voz y voto.

9.2.2 Asamblea

En cuanto a la asamblea hay dos tipos:

La asamblea ordinaria; que se realizará una vez por año, donde se aprobará o modificará el balance general, el inventario y el informe del organismo revisor de cuentas, también será la encargada de elegir la nueva comisión directiva y el órgano revisor de cuentas.

La asamblea extraordinaria es la que se lleva a cabo cuando lo convoca la comisión directiva, cuando lo solicite la comisión fiscalizadora o lo solicite el 20% de los socios.

9.3 ESTATUTO (Anexo 10*)

El Estatuto es el principal instrumento legal de la Asociación; es el contrato social que rige la vida de la institución, y todos sus asociados están obligados a observarlo y a cumplirlo. En él se fijan los propósitos de la entidad, las reglas de funcionamiento de sus órganos internos, y los derechos y obligaciones, de los socios, y de los directivos.

Para elaborar el proyecto de estatuto, debemos tomar los puntos más importantes:

9.3.1 Denominación de la entidad. Es decir el nombre que tendrá la institución y por la cual se la va a conocer. Es importante tener en cuenta que, previo a decidir el nombre definitivo, debe hacerse un trámite en Personería jurídica que se llama “reserva de nombre” este trámite sirve para verificar que no haya otra entidad con el mismo nombre y, al mismo tiempo, permite reservar el nombre elegido durante 30 días.

9.3.2 Objetivos y propósitos. Como ya hemos dicho, el fin último de todas las asociaciones civiles es trabajar para el bien común. Sin perder de vista esa finalidad ideal, el estatuto de debe fijar con precisión el objeto al que se va a dedicar, sin perjuicio de describir, con amplitud y con criterio abarcativo, las tareas que se van a desplegar en función del objeto.

9.3.3 Los asociados. Se deben decidir las distintas categorías de socios que tendrá la entidad, especificando los requisitos, derechos y obligaciones, que se exigen para pertenecer a cada categoría.

10. INTERFERIA O ASOCIACIÓN DE FERIAS PROVINCIAL

Esta organización surge debido a la necesidad de concretar proyectos en conjunto entre las ferias de la provincia, defender sus intereses y tener más representatividad. En este proceso de consolidación, las ferias comienzan a ser vistas como una organización que muestra un crecimiento y desarrollo tanto económico como social, con respecto a los feriantes y a la comunidad

Está compuesta por todas las ferias de la provincia, tengan o no personería jurídica, con igualdad de derechos y obligaciones, y forman parte de ella todos los miembros de las ferias asociadas, esta incorporación se realiza mediante una nota solicitando la asociación y la nomina de integrantes de las ferias, una vez que esta feria es aceptada, tiene el derecho de enviar a las reuniones mensuales de la Interferia a su representante o delegado, el cual participa en la toma de decisiones, informando a su grupo los acontecimientos que se suceden, y estos pueden formar parte activa de algunos de los organismos de la asociación.

Dentro de las obligaciones que deben cumplir cada integrante se encuentra la de abonar una cuota social.

10.1 ESTATUTO

La asociación de ferias cuenta con personería jurídica y con su propio estatuto social, este especifica en su objeto el espíritu o los principios que van a regir a la asociación y pueden ser: la representación de sus miembros, el mejoramiento de la calidad de vida, la defensa de sus intereses,

inclinándose al desarrollo integral de la persona en el marco de la conservación del medio ambiente, promover la organización de los productores y la articulación con instituciones públicas o privadas. También aquí se declara quienes pueden formar parte de la asociación que son los pequeños productores agropecuarios, aborígenes y artesanos feriantes.

En cuanto a la organización y funcionamiento de la Interferia es la misma que la explicada anteriormente en asociaciones, con la diferencia de que para asegurar el buen funcionamiento de la Asociación y de las ferias en su conjunto, se convoca mensualmente a reuniones de delegados para discutir todo lo referente a las distintas ferias, mientras que la Comisión Directiva es la encargada dirigir y administrar la asociación.

10.2. FUNCIONES DE LA ASOCIACIÓN

Algunas de sus funciones son:

- ✓ Organización de los encuentros provinciales de ferias francas.
- ✓ Encuentros de ventas en diferentes lugares de la provincia.
- ✓ Creación de banco de insumos (bolsas, envases, botellas, etc.) que facilita y abarata el acceso a los mismos.
- ✓ Firmar convenios con otras instituciones.
- ✓ Gestión de jornadas de capacitación en diferentes temáticas: elaboración de productos alimenticios, buenas prácticas en la elaboración y manipulación de alimentos, bromatología, soberanía alimentaria, administración y gestión, prácticas orgánicas, etc.).
- ✓ Participación en campañas comunicacionales para difundir la situación del sector campesino y los aportes a la economía regional.
- ✓ Crear mecanismos de autoayuda para el desarrollo de las ferias y la producción primaria y artesanal, que incluyen el acondicionamiento para la venta.
- ✓ La gestión de créditos y subsidios para los socios y un mejor financiamiento para las ferias.
- ✓ Gestión de apoyo ante diferentes organismos oficiales y no gubernamentales para mejorar las condiciones de producción (provisión de semillas, traslados, capacitaciones, etc.).

11. CONCLUSIÓN

Uno de los factores claves para el crecimiento del sector de pequeños productores es la comercialización, aunque existe una debilidad en este punto, ya que no siempre se logran buenas negociaciones. Actualmente las ferias funcionan en lugares estratégicos de los pueblos y ciudades, donde los productores y sus familias venden en forma directa su producción. Los productores cobran protagonismo al comercializar sus productos directamente a los consumidores, quienes a su vez, adquieren productos frescos, recién cosechados, artesanales y de calidad. Los sistemas productivos de los agricultores tienen un enorme potencial para consolidarse y crecer como proveedores de alimentos.

Las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que acompañan esta experiencia, lo hacen en pos de contribuir con el desarrollo local, este se construye a partir de la integración de factores sociales, económicos e institucionales; y su logro no sólo se da a partir del éxito comercial de los productores participantes, sino también con la participación activa de las instituciones de asistencia técnica y financiera, los consumidores, los municipios, entidades intermedias de cada localidad y las propias organizaciones de los productores.

Esta modalidad de comercialización directa, plantea desafíos de adaptación hasta adquirir la experiencia necesaria. En ese sentido, uno de los mayores esfuerzos se realiza en el ámbito de la capacitación y entrenamiento en temas relativos a la manipulación de alimentos y comercialización.

12. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CONSULTADAS

- Boletín de PSA corrientes –Las cuentas claras herramientas de administración para organizaciones comunitarias.1998.
- El trueque de alimentos - trabajo del Dr. César Augusto Llerena –médico veterinario profesor de Bromatología- 2001.
- La feria franca de Oberá modelo institucional de desarrollo rural y local – Licenciada Sandra Pereira – XXIII Encuentro de Geohistoria regional, UNAM, Misiones 2003.
- Los pequeños productores agrícolas de Misiones – Sandra Montiel informe final- UNAM, 1997.
- Ferias Francas de Misiones: actores y desafíos de un proceso de desarrollo local. Carballo González. Centro de estudio de promoción agraria. Bs. As .2000.
- Proyecto de ley “Ferias francas”- Diputada Sandra Montiel – Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones.
- Proyecto de ley “Registro de salas de elaboración de alimentos artesanales” diputados Sixto Maciel y Carlos Rovira- Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones
- Asociativismo rural hoy. Martín Rodríguez Mouchele.
- Boletín Feriantes Unidos. Marzo de 2003.
- Ordenanza Municipal N° 1312 de Pirané – Formosa.
- Ordenanza y decreto reglamentario de la feria de la ciudad de Posadas.
- Reglamento interno de la feria franca de la localidad de Goya – Corrientes.
- Estatuto social de la feria franca de la ciudad de Posadas – Misiones.
- www.feriafrancactes.com
- www.ciudadyderechos.org.ar

13. ANEXOS

- 1* Ordenanza Municipal N° 1322
- 2* Decreto Municipal N° 0857/99
- 3* Reglamento Interno de la Feria Franca
- 4* Artículos 21, 144 y 145 del Código Alimentario Argentino
- 5* Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240
- 6* Modelo de acta constitutiva de Asociación Civil
- 7* Modelo de nómina de asociados
- 8* Modelo de nómina de la comisión directiva y órgano fiscalizador
- 9* Modelo de nota de presentación
- 10* Estatuto de Feria Franca

Anexo 1*

ORDENANZA N°1.322

VISTO:

La iniciativa presentada por el jefe del departamento Ejecutivo Municipal con relación al PROYECTO DE HABILITACION DE UNA FERIA FRANCA, y:

CONSIDERANDO:

Que, toda la iniciativa económica debe ser un emprendimiento del Gobierno Municipal y el sector privado en forma conjunta como una garantía de compromiso y de trabajo con la comunidad.

Que, la promoción económica local surge como una respuesta ante las transformaciones productivas y tecnológicas de este mundo globalizado y particularmente la intensidad del ajuste que provoca efectos claves como desempleo, desarraigo de familias rurales y otras consecuencias sociales negativas.

Que, se visualiza emprendimientos productivos grupales de tipo agrícola, agropecuarios, granja integral, pequeños emprendimientos de producción artesanal, dulces, quesos, miel de caña de azúcar entre otros, etc.

Que, la iniciativa permitirá la reactivación económica del sector de productores agropecuarios minifundistas de nuestra zona.

Que, se verán beneficiados tanto productores como consumidores locales quienes tendrán la posibilidad de ofrecer y recibir elaboraciones frescas, sanas y a precios convenientes.

Que, este Ejecutivo, acompañado por técnicos, ha realizado visitas a varias localidades dentro y fuera de la provincia, observándose resultados sumamente positivos;

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas:

EL HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE
ORDENA

Articulo 1°: autorizar al departamento Ejecutivo Municipal a poner en funcionamiento la “FERIA FRANCA MUNICIPAL” dentro del ejido urbano perfectamente reglamentado y controlado por el departamento de Bromatología de la Municipalidad, quien será responsable del control de calidad de los productos expuestos a la venta.

Articulo 2°: destinar un predio en lugares preferentemente sombreados comprometiendo a los feriantes a mantener y dejar el mismo en perfectas condiciones de higiene.

Articulo 3°: solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal, la remisión del reglamento una vez redactado por los feriantes, para su tratamiento y posterior aprobación

Articulo 4°: elévese copias de la presente al Departamento Ejecutivo Municipal a sus efectos. COMUNIQUESE a quienes corresponda. REGISTRESE Y PUBLIQUESE.

Articulo 5°: refrende la presente ordenanza, e Sr. Secretario del Honorable Consejo Deliberante. Cumplido con las constancias de estilo. ARCHIVESE.

Anexo 2*

Decreto 0857/99

POSADAS, 09 DE DICIEMBRE DE 1999

VISTO:

La Ordenanza N° 108/89 sobre funcionamiento de Ferias Francas y las instrucciones que al respecto se impartieron, y;

CONSIDERANDO:

QUE, la Resolución N° 105/98, de la Secretaría de Gobierno, autorizó con carácter experimental el funcionamiento de la primera Feria Franca de Producciones, en la Chacra N° 149 de esta ciudad, con resultados muy satisfactorios;

QUE, es importante preservar la autoridad de los productores impidiendo la intermediación comercial, tanto como propender a la provisión de productos orgánicos que resguardan la salud de los consumidores;

QUE, a tales fines es aconsejable encomendar a los productores agrupados en la Asociación Civil de la Feria Franca de posadas “Ing. Roberto Cametti”, entidad con personería jurídica N° A-1953, tales objetivos;

QUE, la acción coordinada entre la Municipalidad y la entidad Civil demostró en la práctica el desenvolvimiento positivo y armonioso en beneficio de la comunidad;

QUE, la posibilidad de contemplar ampliaciones para la actividad en sus cauces legítimos;

QUE, para ello es necesario aprobar un reglamento de la actividad que, contemplando la normativa vigente en materia de sanidad y bromatológica asegure el desarrollo de la misma, asignando responsabilidades de fiscalización y control a los propios productos a través de la asociación que los nuclea;

POR ELLO:

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CUIDAD DE POSADAS

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- El funcionamiento de las FERIAS FRANCAS DE PRODUCTOREAS en la ciudad de Posadas, se regirá por las normas de la Ordenanza N° 108/89 en cuanto son aplicables y las del presente. Funcionan en el lugar, día y hora que por resolución de la Secretaría de Gobierno se determine. –

ARTICULO 2º. - APRUÉBESE el reglamento que como anexo integra el presente que se aplicará en cuanto no vulnere normas superiores.

ARTICULO 3º. - La Dirección de Rentas adoptará las previsiones necesarias para la desgravación impositiva de la actividad, en los términos del Artículo 23 de la Ordenanza 108/89 y Ordenanza Tribunal vigente. –

ARTICULO 4º. - REFRENDARAN el presente Decreto los Señores Secretario de Gobierno y Hacienda. –

ARTICULO 5º. - REGÍSTRESE. Tomen conocimiento las Secretarías Municipales. Fiscalía Municipal. Dirección general de Prensa y Ceremonial. Cumplido. ARCHÍVESE.

REGLAMENTO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. -SE denominará FERIA FRANCA al conjunto de puestos móviles que funcionen en un espacio público cedido o habitado por la municipalidad con el objeto exclusivo de la venta minorista, de productos alimenticios, frutihortícolas, de granja, panificados, regionales y artesanías de los productores.

ARTICULO 2º.- LOS productos deberán ser de primera calidad, y producidos conforme a las más estrictas reglas de higiene.-

ARTICULO 3º.- LOS feriantes serán los mismos productores- especialmente los productores familiares que tienen a ésta como principal fuente de ingreso- quedando expresamente excluidos los intermediarios. Su número estará limitado por las condiciones operativas de la feria y será regulado conforme a lo establecido.

DEL REGISTRO DE FERIANTES

ARTICULO 4º.- LA Municipalidad abrirá un Registro de feriantes que mantendrá siempre actualizado. Para incorporarse al mismo, los productores interesados presentarán una solicitud por duplicarse a la Comisión Directiva de la Asociación Civil de la Feria Franca de Posadas. Esta, en la medida en que las condiciones operativas de la Feria lo hagan posible, las presentará a la municipalidad la que, una vez comprobada que cumplan todos los requisitos establecidos en el presente, otorgará la autorización respectiva y los incluirá en el Registro.

ARTICULO 5º.- LA solicitud, que tendrá carácter de Declaración Jurada, incluirá los datos personales del aspirante, domicilio de la unidad productiva y rubro o rubros a los que se dedicará.

ARTICULO 6º. - Las habilitaciones serán intransferibles y de dos clases diferentes: a) Individuales, de las que será titular un productor y su familia y, b) Grupales, de las que será titular un grupo de familias organizadas de productores, o una asociación de bien público.

ARTICULO 7º.- EL titular de la habilitación podrá designar a una o más personas que lo acompañen en la atención al público, las que deberán cumplir también con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 8º.- CADA puesto exhibirá, en lugar visible, su Certificado de habilitación, el que deberá contener, al menos, el apellido, nombre y una foto 4 x 4 del titular, así como el número de habilitación.

DEL FUNCIONAMIENTO, PUESTOS Y ESPACIOS

ARTICULO 9º.- LOS horarios, días y lugar o lugares de habilitación de las Ferias serán establecidos por la Municipalidad y la Comisión Directiva deberá comunicarlos a los feriantes con anticipación.

ARTICULO 10º.- TODAS las disposiciones que adopte la Comisión Directiva respecto a los requisitos de exhibición y mantenimiento de los puestos, condiciones sanitarias e higiénicas y precios de los productos y vestimentas de los encargados serán comunicadas a los feriantes

mediante circulares que tendrán el carácter de notificación. Cuando se refieran a cuestiones de forma, integrarán como anexos al presente Reglamento.

ARTICULO 11º.- LA Comisión Directiva, de acuerdo con la Municipalidad, establecerá el tipo de estructura para los puestos de venta y el espacio del que dispondrá cada feriante, adaptándolos a las condiciones del lugar, y atendiendo tanto al aspecto estético como a los productos que en él se vendrán. Los productos de la feria se identificarán mediante una etiqueta con un común, independientemente de la que cada productor pudiera tener.

DE LOS PRODUCTOS, SU PRESERVACION Y PRECIOS

ARTICULO 12º.- LOS puestos dedicados a quesos, fiambres y dulces que se expendan de manera fraccionada, exhibirán los productor en fiambreras protegidas por tela mosquitero.

ARTICULO 13º.- LAS aves de corral, deberán tener una etiqueta que diga sus características. Estarán sin cabeza y con los menudos adentro, en una bolsita. Con los cerdos también se identificarán en la etiqueta si son comunes o de raza y si se trata de adulto o lechón. Esta categoría llega hasta 15 kg. y debe tener poca grasa. Una y otros se comercializarán enfriados y en conservadora.

ARTICULO 14º.- LAS verduras se presentarán frescas y limpias, en mazos, en cajones o en bolsitas.

ARTICULO 15º.- LA leche deberá ser, como máximo, de 24 hs. Antes, con un procedimiento de pasteurización a 70° C durante 10'. Se expenderá en envases lisos, lavados con detergente o lavandina y bien enjuagados; la crema, la ricota y el queso en bolsitas o envases limpios. Todos estarán enfriados y en conservadoras.

ARTICULO 16º. - LOS animales, tanto los que se carneen como los que se ordeñen, deben estar sanos y sujetos a controles sanitarios.

ARTICULO 17º. - LOS productos envasados deberán tener una etiqueta en la que se aclare tipo de producto, nombre del productor, zona de origen, precio, fecha de elaboración y de vencimiento y peso en gramos. Los envases serán limpios y las tapas nuevas.

ARTICULO 18. - Los productos que tengan la etiqueta de la feria sólo pueden ser vendidos en el lugar, día y horario de la misma.

ARTICULO 19º. - LA Comisión Directiva establecerá el rango de precios, entre un mínimo y un máximo, al cual serán ofrecidos los productos. Al hacerlo, tendrá en cuenta el carácter social y de fomento de la feria, además de las condiciones del mercado. Cuando la venta sea al peso, el puesto deberá tener una balanza.

DE LOS FERIANTES

ARTICULO 20º. - LOS feriantes deberán ingresar a la Feria con una anticipación no mayor de una hora a la fijada para su comienzo. Se ubicarán en el lugar asignado, retirando en forma inmediata el vehículo y estacionándolo en el lugar establecido, luego de descargar rápidamente la mercadería, para evitar congestionamientos.

ARTICULO 21º.- NO podrá anunciar la mercadería mediante altavoces parlantes cualquier otro elemento de similares efectos.

ARTICULO 22º. - MIENTRAS se encuentren en el puesto, deberán usar el uniforme reglamentario, compuesto de bolsa o camisa, gorro y delantal, perfectamente limpios.

ARTICULO 23º. - AL darse la señal de finalización del horario de feria, los feriantes retirarán la mercadería con la mayor rapidez y dejarán su puesto y espacio en perfecto estado de limpieza, en un lapso no mayor a una hora.

ARTICULO 24º. - LOS feriantes están obligados a conocer y cumplir el presente Reglamento y toda otra normativa municipal y societaria referente al funcionamiento de la Feria y a las reglas de convivencia, higiene y calidad de los productos, así como a acatar las indicaciones de los Inspectores Municipales.

ARTICULO 25º.- LA Comisión podrá imponer sanciones a los feriantes que no cumplan con las normativas. En caso de no tener a la vista el Certificado de Habilitación, no haber presentado la solicitud para ingresar a la Feria, no tener Carnet Sanitario, no respetar la lista de precios, no informar correctamente la calidad y aplicación de los productos, no vestir la ropa adecuada (del titular o las personas autorizadas), no tener balanza o conservadora, vender productos en mal estado, o no presentarlos adecuadamente, no dejar su lugar limpio al finalizar el horario: en la primera oportunidad recibirá una sanción de pesos diez (\$ 10); la segunda vez será suspendido por un turno de la Feria y a la tercera se determinará su exclusión de la misma.

ARTICULO 26º. -A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Comisión Directiva designará a tres de sus miembros para integrar un Tribunal de Disciplina cuya misión consistirá en el estudio y juzgamiento de los casos que involucren a los feriantes habilitados, por faltas y transgresiones al Reglamento. En todos los casos, el causante tendrá derecho a defensa.

ARTICULO 27º.- LAS sanciones que eventualmente correspondiera aplicar, deberán constar en el legajo del causante, sin perjuicio de dar origen a causas civiles y/o penales si ese fuera el caso. Se comunicarán las sanciones a las autoridades municipales y a la Asociación que a nivel provincial represente a los productores feriantes.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE POSADAS Y DE LA ASOCIACION CIVIL

ARTICULO 28º.- LA Comisión Directiva y la Municipalidad, se comprometen a poner los mejores esfuerzos para lograr los objetivos de la feria, y la correspondiente excepción de impuestos y cargas, atento a su objetivo comunitario y social, exención solo aplicable en el ámbito de la Feria y que de ningún modo se extenderá a las actividades extra feriales de los habilitados.

ARTICULO 29º. -LA Municipalidad pondrá a disposición de la Comisión Directiva, en el lugar de la Feria, un espacio que utilizarán los integrantes de la misma, para promoción e información entre los habilitados, los aspirantes y el público en general. Ahí mismo se habilitará una cartelera para que los productores anuncien sus actividades sin cargo.

ARTICULO 30º. -LA Municipalidad designará al personal que considere oportuno para la fiscalización bromatológica, de higiene, de sanidad y cualquier otra que fuere necesaria, de los productores de la feria, a fin de asegurar los derechos de los consumidores. La conducta de esos

funcionarios deberá estar libre de toda sospecha, no pudiendo por ello aceptar o requerir nada que signifique provecho o beneficio personal por su desempeño.

ARTICULO 31º. -LA Municipalidad asegurará la adecuada vigilancia del ámbito feria y sus alrededores durante los días y las horas de funcionamiento de la feria, garantizando la tranquilidad de feriantes y público.

ARTICULO 32º. -EN un plazo no mayor a una semana a partir de la aprobación de la normativa municipal para el funcionamiento de la Feria Franca, la Comisión Directiva designará a un representante titular y a uno suplente ante la Municipalidad cuya principal responsabilidad será la de establecer las relaciones necesarias con funcionarios de la misma, para el buen funcionamiento de la Feria. Las condiciones, cadena de comunicación, deberes y obligaciones de la función, serán fijadas por la Comisión Directiva, y teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento. Dicha función será renovable junto con la Comisión Directiva que le dio mandato.

ANEXO 3*

REGLAMENTO INTERNO DE LA FERIA:

Capítulo I - Disposiciones generales

Articulo 1º: a los efectos de aplicación del siguiente reglamento, se considera Feria Franca al conjunto de puestos que pueden ser fijos o móviles de propiedad privada que funcionan como una unidad, en lugar autorizado por la Municipalidad y fiscalizada por la misma, de retiro obligatorio a la finalización del horario establecido.

Articulo 2º: La feria franca funcionará en un lugar o espacio público autorizado por la Municipalidad

Articulo 3º: la feria franca funcionará los días sábados de 7,00 hs. hasta los 13,00 hs.

Articulo 4º: la comisión debe garantizar la higiene del lugar como así también la sanidad y calidad de los productos ofrecidos al público. Arbitrando los medios para su fiscalización por municipio o por autoridad competente.

Articulo 5º: los productos expuestos serán directamente del productor al consumidor (sin intermediarios)

Articulo 6º: la competencia entre los distintos productos ofrecidos por los feriantes será en calidad y no en precio. Para esto se creará una comisión fiscalizadora de precio y calidad de producto.

Articulo 7º: se cobrará una cuota societaria que fijará el precio la comisión. Los fondos recaudados serán para el mantenimiento y funcionamiento de la feria; que se deberá usar exclusivamente para tal fin.

Articulo 8º: el precio de los productos tendrá que ser unificado, es decir no deberá existir variación de precios de un producto determinado, en los distintos puestos. Para facilitar esto la Comisión deberá dar a los productores la lista de precios previamente consensuada entre los productores.

Articulo 9º: la feria constará con una balanza testigo, a fin que los consumidores verifiquen con exactitud el peso de la compra que hubiera efectuado en la feria.

Capitulo II - De los puestos

Articulo 10º: cada puesto constará con dos personas responsables, quienes deberán acondicionar adecuadamente su lugar de venta.

Articulo 11º: los puestos para el expendio de quesos, dulces fiambres deben tener sus productos en fiambreras, las que salvo sus bastidores estarán cubiertas con una malla metálica o plástica

Articulo 12°: teniendo en cuenta la finalidad socio-económico que la misma debe cumplir, la venta exclusiva al por menor de los productos, cada puesto deberá contar con balanza.

Capitulo III - De los feriantes

Articulo 13°: todos los feriantes tendrán que tener en regla los papeles que lo acreditan como tal, a saber carnet de feriante, carnet sanitario e inscripción como feriante.

Articulo 14°: los feriantes quedan obligados a observar el mayor de los respetos y total acatamiento a todas las disposiciones de la Comisión Directiva, reglamento, resoluciones municipales vigentes referidas al ordenamiento, funcionamiento y aspectos higiénicos con referencia a la feria.

Articulo 15°: es responsabilidad de todos los feriantes estar bien presentados en lo que respecta al aseo personal, ropa limpia, chaqueta, guantes para la manipulación de productos, fundamentalmente cárnicos, limpieza del sector donde está comercializando sus productos.

Articulo 16°: se considera feriante, al conjunto de familias de pequeños productores organizados. Los que deberán cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Articulo 17°: si un feriante trae un producto para la venta, que no figure en la lista, este tendrá la obligación de presentarlo ante la comisión con el objeto de consensuar el precio con el que saldrá a la venta.

Articulo 18°: aceptar siempre de buena manera las opiniones, las críticas, sugerencias y pedidos de los consumidores, evitando así discusiones y actitudes que podrían perjudicar la imagen de la feria.

Articulo 19°: si por algún motivo un integrante de la feria franca tiene problemas, deberá plantearlo en las reuniones que se realicen en comisión.

Articulo 20°: todos los feriantes deberán abonar una cantidad de dinero los días que participen de la feria. Esta cantidad se estipulará según la situación económica y el funcionamiento de la feria, y en acuerdo con todos los feriantes.

Articulo 21°: al terminar el horario de cierre de la feria, todos los feriantes procederán al retiro de sus mercaderías con la mayor rapidez posible, debiendo dejar el puesto o espacio en perfecto estado de limpieza, en un tiempo que no debe excederse de treinta minutos.

Articulo 22°: para un mejor y más eficiente control, los feriantes están obligados a exhibir de cada variedad de mercadería que expenden, su correspondiente precio en forma bien notable, visible y legible. Los feriantes que expendan artículos de carnicería o chacinados, deberán exhibir los precios en una pizarra en forma notable y legible.

Articulo 23°: queda prohibido al feriante vender productos de otro rubro que no sea el solicitado ante la comisión.

Capítulo IV - Seguridad e higiene

Articulo 24°: los productos y artículos comestibles que el permisionario lleve a la feria para la venta, deberán ser de reconocida calidad y ajustarse a las normas de aptitud y presentación que al efecto determine el código de bromatología.

Articulo 25°: queda prohibido, la tenencia de cualquier variedad de animal doméstico en los puestos.

Articulo 26°: queda prohibido el faenamiento de animales para su venta en los lugares y puestos de feria.

Artículo 27°: las carnes que se expendan en las ferias, deberán ser de primera calidad, quedando terminantemente prohibido en los puestos la tenencia o venta de carnes tipificadas como de conservas.

Articulo 28°: las hortalizas deberán ser exhibidas, limpias para su venta, quedando prohibido el lavado de las mismas en los puestos.

Articulo 29°: cada feriante esta obligado a dejar limpio el puesto de los desperdicios que se produzcan en el día. Debiendo proceder a su descarga en lugar a designar.

Articulo 30°: los productos cárnicos deben ser conservados en freezer con hielo seco.

Capítulo V - Administración

Articulo 31°: la feria está administrada por una comisión directiva que tendrá una duración de dos años, cuyas facultades están contempladas en el estatuto.

Articulo 32°: el órgano máximo de decisión es la Asamblea.

Articulo 33°: la comisión directiva se reunirá dos veces al mes para tratar los temas de la feria.

Articulo 34°: al comenzar cada reunión se leerá el temario a tratar. Este temario estará formado por los asuntos de mayor importancia, por los temas que propongan los mismos feriantes, ya sean temas generales como particulares. Cada reunión deberá quedar asentada en acta, y el primer punto de cada reunión será la lectura del acta anterior.

Articulo 35°: Los únicos que pueden suspender la reunión son los integrantes de la comisión, debiendo avisar con veinticuatro horas de anticipación a todos los feriantes.

Articulo 36°: para el mejor funcionamiento de la feria se contará con un libro de registro, actas, contabilidad, inventario de bienes, socios y quejas.

Capítulo VI - Penalidades

Articulo 37°: de no cumplirse con los puntos del reglamento, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

Al cometer una infracción, el feriante debe ser advertido en forma escrita y debe quedar asentada en actas y se cobrará una multa.

En caso de reincidir deberá ser suspendido y con lo cual no podrá comercializar durante un mes en la feria.

Si vuelve a reincidir quedará suspendido por tiempo indeterminado o definitivo; en ambos casos deberá constar en actas.

Anexo 4*

Artículos del Código Alimentario Argentino

Artículo 21:

A) El Personal de fábricas y comercios de alimentación, cualquiera fuese su índole o categoría, a los efectos de su admisión y permanencia en los mismos, debe estar provisto de Libreta Sanitaria Nacional Unica expedida por la Autoridad Sanitaria Competente y con validez en todo el territorio nacional. Las Autoridades Bromatológicas Provinciales implementarán dentro de su jurisdicción el sistema de otorgamiento de las Libretas Sanitarias en un todo de acuerdo al modelo que establece la Autoridad Sanitaria Nacional.

B) La libreta sanitaria tendrá vigencia por un plazo de un (1) año.

C) A los efectos de la obtención de la Libreta Sanitaria el solicitante deberá someterse a los siguientes análisis rutinarios:

1) Examen clínico completo haciendo especial hincapié en enfermedades infectocontagiosas, patologías dermatológicas y patologías bucofaríngeas.

2) radiografía de tórax;

3) hemograma completo y enzimas hepáticas;

4) análisis físico-químico de orina;

5) ensayo de VDRL;

Para la renovación de la libreta sanitaria el solicitante deberá someterse nuevamente a los mencionados exámenes.

A los fines de la obtención de la Libreta Sanitaria se aceptarán los exámenes realizados a los operarios en cumplimiento de las obligaciones impuestas por las Leyes N° 19587 y su decreto reglamentario N° 351/79

D) (**Res Conj 195 y 1019, 04.12.01**) La Dirección de la empresa, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nro 587/97 (MSyAS) que ha incorporado al Código Alimentario Argentino, la Resolución GMC 80/96, deberá, dentro del plazo de 1 (UNO) año, contado a partir del momento en que las personas obtengan la Libreta Sanitaria, efectuar la capacitación primaria del personal involucrado en la manipulación de alimentos, materias primas, utensilios y equipos a través de un curso instructivo. El mismo deberá contar como mínimo con los conocimientos de enfermedades trasmisibles por alimentos, conocimientos de medidas higiénico-sanitarias básicas para la manipulación correcta de alimentos, criterios y concientización del riesgo involucrado en el manejo de las materias primas, aditivos, ingredientes, envases, utensilios y equipos durante el proceso de elaboración.

Los cursos podrán ser dictados por capacitadores de entidades Oficiales, Privadas o los de las empresas. El contenido de los cursos y los capacitadores deberán ser reconocidos por la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional.

La constancia de participación y evaluación del curso será obligatoria para proceder a la primera renovación anual de la Libreta Sanitaria.

E) La responsabilidad de que el manipulador cumplimente en forma adecuada el trámite para la obtención de la libreta sanitaria es del empleador.

El personal que presente heridas infectadas, llagas, úlceras o cualquier dolencia o enfermedad transmisible por los alimentos (en especial diarrea), no deberá trabajar en ningún departamento de una fábrica o comercio de alimentos cuando exista posibilidad de que pueda contaminar los alimentos y/o los materiales que hayan de estar en contacto con los mismos, con organismos patógenos o toxicogénicos. Será el empleador el responsable de que el empleado no retorne a su ocupación habitual hasta tanto desaparezcan las causas que motivaron tal separación.

Las libretas sanitarias deberán tenerse en depósito en la administración del establecimiento para su exhibición a las autoridades sanitarias, cuando éstas así lo soliciten, con excepción de los empleados que trabajan fuera de los establecimientos quienes deberán llevarlas consigo; sin perjuicio que el empleador es depositario de dichas libretas.

La Libreta Sanitaria Nacional podrá ser requerida por la Autoridad Sanitaria toda vez que lo considere necesario, en virtud de lo estipulado en la Ley N° 18284.

En caso de robo, deterioro o pérdida de la libreta, deberá solicitarse un nuevo ejemplar de la misma dentro de un plazo de siete días hábiles, previa presentación de la denuncia policial pertinente.

La Libreta Sanitaria Nacional Unica deberá contener los siguientes datos mínimos:

- fotografía tamaño carnet actualizada;
- Datos filiatorios del titular: nombre, apellido, domicilio, tipo y número de documento;
- Espacio reservado para asentar las renovaciones, donde se indicará la fecha de vencimiento y autoridad que expida el estado APTO;
- Espacio reservado para dejar constancia de vacunaciones obligatorias y
- Espacio reservado para eventuales inhabilitaciones temporarias para manipular alimentos y motivo diagnosticado de las mismas (citando la/s pruebas diagnósticas confirmatorias);

Artículo 144.- Todos los productos que se vendan en ferias francas deberán agruparse de acuerdo con su naturaleza y disponerse sobre tarimas o estrados de madera o metal, mantenidos en buenas condiciones de conservación e higiene, quedando terminantemente prohibido tenerlos a nivel del suelo de la vereda o calle y expuestos al sol y a las moscas. Además deberá colocarse, por lo menos,

una balanza a disposición del público para que éste pueda controlar el peso de las mercaderías que adquiere.

En los puestos de venta de aves vivas, éstas deberán mantenerse dentro de jaulas o pichoneras de tamaño adecuado, para que los animales no sufran, con provisión de agua limpia.

Artículo 145.- Las personas que intervengan en las ventas deberán usar blusa o guardapolvo y gorra blanca en buenas condiciones de limpieza, y tanto ellos como los productos deberán satisfacer las demás exigencias del presente.

Por razones de higiene (contaminación con el polvo de la calle, manoseo, etcétera) queda prohibido fraccionar en las ferias francas artículos de consumo que se ingieran sin lavado previo o cochura, los que deberán llevarse a ellas previamente envasados en condiciones reglamentarias; manteca, fiambres, conservas de tomate, dulces, etcétera, los que deberán expenderse fraccionados y envasados o fraccionarse en el local de expendio en las condiciones higiénicas que la autoridad determine.

Anexo 5*

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

TITULO I

NORMAS DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.

Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

ARTICULO 2º — PROVEEDOR. Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vinculen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación.

ARTICULO 3º — Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.

Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.

Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.

CAPITULO II

INFORMACION AL CONSUMIDOR Y PROTECCION DE SU SALUD

ARTICULO 4º — Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

ARTICULO 5º — Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

ARTICULO 6º — Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el artículo 4 responsables del contenido de la traducción.

CAPITULO III

CONDICIONES DE LA OFERTA Y VENTA

ARTICULO 7º — Oferta. La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones.

La revocación de la oferta hecha pública es eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

La no efectivización de la oferta será considerada negativa o restricción injustificada de venta, pasible de las sanciones previstas en el artículo 47 de esta ley.

ARTICULO 8º — Efectos de la Publicidad. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor.

En los casos en que las ofertas de bienes y servicios se realicen mediante el sistema de compras telefónicas, por catálogos o por correos, publicados por cualquier medio de comunicación, deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente.

ARTICULO 8º bis: Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas.

En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial.

Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.

ARTICULO 9º — Cosas Deficientes Usadas o Reconstituidas. Cuando se ofrezcan en forma pública a consumidores potenciales indeterminados cosas que presenten alguna deficiencia, que sean usadas o reconstituidas debe indicarse las circunstancia en forma precisa y notoria.

ARTICULO 10. — Contenido del documento de venta. En el documento que se extienda por la venta de cosas muebles o inmuebles, sin perjuicio de la información exigida por otras leyes o normas, deberá constar:

- a) La descripción y especificación del bien.
- b) Nombre y domicilio del vendedor.
- c) Nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o importador cuando corresponda.
- d) La mención de las características de la garantía conforme a lo establecido en esta ley.
- e) Plazos y condiciones de entrega.
- f) El precio y condiciones de pago.
- g) Los costos adicionales, especificando precio final a pagar por el adquirente.

La redacción debe ser hecha en idioma castellano, en forma completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se entreguen previa o simultáneamente. Cuando se incluyan cláusulas adicionales a las aquí indicadas o exigibles en virtud de lo previsto en esta ley, aquellas deberán ser escritas en letra destacada y suscritas por ambas partes.

Deben redactarse tantos ejemplares como partes integren la relación contractual y suscribirse a un solo efecto. Un ejemplar original debe ser entregado al consumidor.

La reglamentación establecerá modalidades más simples cuando la índole del bien objeto de la contratación así lo determine, siempre que asegure la finalidad perseguida en esta ley.

ARTICULO 10 bis. — Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a:

- a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible;
- b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;
- c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.

Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

ARTICULO 10 ter: Modos de Rescisión. Cuando la contratación de un servicio, incluidos los servicios públicos domiciliarios, haya sido realizada en forma telefónica, electrónica o similar, podrá ser rescindida a elección del consumidor o usuario mediante el mismo medio utilizado en la contratación.

La empresa receptora del pedido de rescisión del servicio deberá enviar sin cargo al domicilio del consumidor o usuario una constancia fehaciente dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas posteriores a la recepción del pedido de rescisión. Esta disposición debe ser publicada en la factura o documento equivalente que la empresa envíe regularmente al domicilio del consumidor o usuario.

CAPITULO IV

COSAS MUEBLES NO CONSUMIBLES

ARTICULO 11. — Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

La garantía legal tendrá vigencia por TRES (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados y por SEIS (6) meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo

mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo.

ARTICULO 12. — Servicio Técnico. Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos.

ARTICULO 13. — Responsabilidad solidaria. Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11.

ARTICULO 14. — Certificado de Garantía. El certificado de garantía deberá constar por escrito en idioma nacional, con redacción de fácil comprensión en letra legible, y contendrá como mínimo:

- a) La identificación del vendedor, fabricante, importador o distribuidor;
- b) La identificación de la cosa con las especificaciones técnicas necesarias para su correcta individualización;
- c) Las condiciones de uso, instalación y mantenimiento necesarias para su funcionamiento;
- d) Las condiciones de validez de la garantía y su plazo de extensión;
- e) Las condiciones de reparación de la cosa con especificación del lugar donde se hará efectiva.

En caso de ser necesaria la notificación al fabricante o importador de la entrada en vigencia de la garantía, dicho acto estará a cargo del vendedor. La falta de notificación no libera al fabricante o importador de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 13.

Cualquier cláusula cuya redacción o interpretación contraríen las normas del presente artículo es nula y se tendrá por no escrita.

ARTICULO 15. — Constancia de Reparación. Cuando la cosa hubiese sido reparada bajo los términos de una garantía legal, el garante estará obligado a entregar al consumidor una constancia de reparación en donde se indique:

- a) La naturaleza de la reparación;
- b) Las piezas reemplazadas o reparadas;
- c) La fecha en que el consumidor le hizo entrega de la cosa;
- d) La fecha de devolución de la cosa al consumidor.

ARTICULO 16. — Prolongación del Plazo de Garantía. El tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso de la cosa en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía legal.

ARTICULO 17. — Reparación no Satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede:

- a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa;
- b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales;
- c) Obtener una quita proporcional del precio.

En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder.

ARTICULO 18. — Vicios Redhibitorios. La aplicación de las disposiciones precedentes, no obsta a la subsistencia de la garantía legal por vicios redhibitorios. En caso de vicio redhibitorio:

- a) A instancia del consumidor se aplicará de pleno derecho el artículo 2176 del Código Civil;
- b) El artículo 2170 del Código Civil no podrá ser opuesto al consumidor.

CAPITULO V DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 19. — Modalidades de Prestación de Servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.

ARTICULO 20. — Materiales a Utilizar en la Reparación. En los contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea la reparación, mantenimiento, acondicionamiento, limpieza o cualquier otro similar, se entiende implícita la obligación a cargo del prestador del servicio de emplear materiales o productos nuevos o adecuados a la cosa de que se trate, salvo pacto escrito en contrario.

ARTICULO 21. — Presupuesto. En los supuestos contemplados en el artículo anterior, el prestador del servicio debe extender un presupuesto que contenga como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y otros datos de identificación del prestador del servicio;
- b) La descripción del trabajo a realizar;
- c) Una descripción detallada de los materiales a emplear.
- d) Los precios de éstos y la mano de obra;
- e) El tiempo en que se realizará el trabajo;
- f) Si otorga o no garantía y en su caso, el alcance y duración de ésta;
- g) El plazo para la aceptación del presupuesto;
- h) Los números de inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Sistema Previsional.

ARTICULO 22. — Supuestos no Incluidos en el Presupuesto. Todo servicio, tarea o empleo material o costo adicional, que se evidencie como necesario durante la prestación del servicio y que por su naturaleza o características no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser comunicado al consumidor antes de su realización o utilización. Queda exceptuado de esta obligación el prestador del servicio que, por la naturaleza del mismo, no pueda interrumpirlo sin afectar su calidad o sin daño para las cosas del consumidor.

ARTICULO 23. — Deficiencias en la Prestación del Servicio. Salvo previsión expresa y por escrito en contrario, si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluyó el servicio se evidenciaren deficiencias o defectos en el trabajo realizado, el prestador del servicio estará obligado a corregir todas las deficiencias o defectos o a reformar o a reemplazar los materiales y productos utilizados sin costo adicional de ningún tipo para el consumidor.

ARTICULO 24. — Garantía. La garantía sobre un contrato de prestación de servicios deberá documentarse por escrito haciendo constar:

- a) La correcta individualización del trabajo realizado;
- b) El tiempo de vigencia de la garantía, la fecha de iniciación de dicho período y las condiciones de validez de la misma;
- c) La correcta individualización de la persona, empresa o entidad que la hará efectiva.

CAPITULO VI

USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ARTICULO 25. — Constancia escrita. Información al usuario. Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda: "Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas, Ley N° 24.240".

Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor.

Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 26. — Recíprocidad en el Trato. Las empresas indicadas en el artículo anterior deben otorgar a los usuarios reciprocidad de trato, aplicando para los reintegros o devoluciones los mismos criterios que establezcan para los cargos por mora.

ARTICULO 27. — Registro de reclamos. Atención personalizada. Las empresas prestadoras deben habilitar un registro de reclamos donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Los mismos podrán efectuarse por nota, teléfono, fax, correo o correo electrónico, o por otro medio disponible, debiendo extenderse constancia con la identificación del reclamo. Dichos reclamos deben ser satisfechos en plazos perentorios, conforme la reglamentación de la presente ley. Las empresas prestadoras de servicios públicos deberán garantizar la atención personalizada a los usuarios.

ARTICULO 28. — Seguridad de las Instalaciones. Información. Los usuarios de servicios públicos que se prestan a domicilio y requieren instalaciones específicas, deben ser convenientemente informados sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos.

ARTICULO 29. — Instrumentos y Unidades de Medición. La autoridad competente queda facultada para intervenir en la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable o cualquier otro similar, cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por las empresas prestadoras de los respectivos servicios. Tanto los instrumentos como las unidades de medición, deberán ser los reconocidos y legalmente autorizados. Las empresas prestadoras garantizarán a los usuarios el control individual de los consumos. Las facturas deberán ser entregadas al usuario con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

ARTICULO 30. — Interrupción de la Prestación del Servicio. Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora. Efectuado el reclamo por el usuario, la empresa dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, la empresa deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro del plazo establecido precedentemente. Esta disposición no es aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario puede interponer el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince (15) días posteriores al vencimiento de la factura.

ARTICULO 30 bis. — Las constancias que las empresas prestadoras de servicios públicos, entreguen a sus usuarios para el cobro de los servicios prestados, deberán expresar si existen períodos u otras deudas pendientes, en su caso fechas, concepto e intereses si correspondiera, todo ello escrito en forma clara y con caracteres destacados. En caso que no existan deudas pendientes se expresará: "no existen deudas pendientes".

La falta de esta manifestación hace presumir que el usuario se encuentra al día con sus pagos y que no mantiene deudas con la prestataria.

En caso que existan deudas y a los efectos del pago, los conceptos reclamados deben facturarse por documento separado, con el detalle consignado en este artículo.

Los entes residuales de las empresas estatales que prestaban anteriormente el servicio deberán notificar en forma fehaciente a las actuales prestadoras el detalle de las deudas que registren los usuarios, dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la sanción de la presente.

Para el supuesto que algún ente que sea titular del derecho, no comunicare al actual prestatario del servicio, el detalle de la deuda dentro del plazo fijado, quedará condonada la totalidad de la deuda que pudiera existir, con anterioridad a la privatización.

ARTICULO 31. — Cuando una empresa de servicio público domiciliario con variaciones regulares estacionales facture en un período consumos que exceden en un SETENTA Y CINCO POR

CIENTO (75%) el promedio de los consumos correspondientes al mismo período de los DOS (2) años anteriores se presume que existe error en la facturación.

Para el caso de servicios de consumos no estacionales se tomará en cuenta el consumo promedio de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la facturación. En ambos casos, el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio.

En los casos en que un prestador de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas el usuario podrá presentar reclamo, abonando únicamente los conceptos no reclamados.

El prestador dispondrá de un plazo de TREINTA (30) días a partir del reclamo del usuario para acreditar en forma fehaciente que el consumo facturado fue efectivamente realizado.

Si el usuario no considerara satisfecho su reclamo o el prestador no le contestara en los plazos indicados, podrá requerir la intervención del organismo de control correspondiente dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la respuesta del prestador o de la fecha de vencimiento del plazo para contestar, si éste no hubiera respondido.

En los casos en que el reclamo fuera resuelto a favor del usuario y si éste hubiera abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que el prestador cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución, e indemnizará al usuario con un crédito equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente.

Si el reclamo fuera resuelto a favor del prestador éste tendrá derecho a reclamar el pago de la diferencia adeudada con más los intereses que cobra por mora, calculados desde la fecha de vencimiento de la factura reclamada hasta la fecha de efectivo pago.

La tasa de interés por mora en facturas de servicios públicos no podrá exceder en más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) la tasa pasiva para depósitos a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago.

La relación entre el prestador de servicios públicos y el usuario tendrá como base la integración normativa dispuesta en los artículos 3º y 25 de la presente ley.

Las facultades conferidas al usuario en este artículo se conceden sin perjuicio de las previsiones del artículo 50 del presente cuerpo legal.

CAPITULO VII

DE LA VENTA DOMICILIARIA, POR CORRESPONDENCIA Y OTRAS

ARTICULO 32. — Venta domiciliaria. Es la oferta o propuesta de venta de un bien o prestación de un servicio efectuada al consumidor fuera del establecimiento del proveedor. También se entenderá comprendida dentro de la venta domiciliaria o directa aquella contratación que resulte de una convocatoria al consumidor o usuario al establecimiento del proveedor o a otro sitio, cuando el objetivo de dicha convocatoria sea total o parcialmente distinto al de la contratación, o se trate de un premio u obsequio.

El contrato debe ser instrumentado por escrito y con las precisiones establecidas en los artículos 10 y 34 de la presente ley.

Lo dispuesto precedentemente no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y abonados al contado.

ARTICULO 33. — Venta por Correspondencia y Otras. Es aquella en que la propuesta se efectúa por medio postal, telecomunicaciones, electrónico o similar y la respuesta a la misma se realiza por iguales medios.

No se permitirá la publicación del número postal como domicilio.

ARTICULO 34. — Revocación de aceptación. En los casos previstos en los artículos 32 y 33 de la presente ley, el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la fecha en que se entregue el bien o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna. Esta facultad no puede ser dispensada ni renunciada.

El vendedor debe informar por escrito al consumidor de esta facultad de revocación en todo documento que con motivo de venta le sea presentado al consumidor.

Tal información debe ser incluida en forma clara y notoria.

El consumidor debe poner el bien a disposición del vendedor y los gastos de devolución son por cuenta de este último.

ARTICULO 35. — Prohibición. Queda prohibida la realización de propuesta al consumidor, por cualquier tipo de medio, sobre una cosa o servicio que no haya sido requerido previamente y que genere un cargo automático en cualquier sistema de débito, que obligue al consumidor a manifestarse por la negativa para que dicho cargo no se efectivice.

Si con la oferta se envió una cosa, el receptor no está obligado a conservarla ni a restituirla al remitente aunque la restitución pueda ser realizada libre de gastos.

CAPITULO VIII

DE LAS OPERACIONES DE VENTA DE CREDITO

ARTICULO 36. — Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios.

b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios.

c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado.

d) La tasa de interés efectiva anual.

e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total.

f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses.

g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar.

h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituírsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.

CAPITULO IX

DE LOS TERMINOS ABUSIVOS Y CLAUSULAS INEFICACES

ARTICULO 37. — Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas:

a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños;

b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;

c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.

En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

ARTICULO 38. — Contrato de Adhesión. Contratos en Formularios. La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviera posibilidades de discutir su contenido.

ARTICULO 39. — Modificación Contratos Tipo. Cuando los contratos a los que se refiere el artículo anterior requieran la aprobación de otra autoridad nacional o provincial, ésta tomará las medidas necesarias para la modificación del contrato tipo a pedido de la autoridad de aplicación.

CAPITULO X

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

ARTICULO 40. — Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.

La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

ARTICULO 40 bis: Daño directo. Es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

La autoridad de aplicación podrá determinar la existencia de daño directo al usuario o consumidor resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo, hasta un valor máximo de CINCO (5) Canastas Básicas Total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

El acto administrativo de la autoridad de aplicación será apelable por el proveedor en los términos del artículo 45 de la presente ley, y, una vez firme, respecto del daño directo que determine constituirá título ejecutivo a favor del consumidor.

Las sumas que el proveedor pague al consumidor en concepto de daño directo determinado en sede administrativa serán deducibles de otras indemnizaciones que por el mismo concepto pudieren corresponderle a éste por acciones eventualmente incoadas en sede judicial.

TITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

CAPITULO XI

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 41. — Aplicación nacional y local. La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 42. — Facultades concurrentes. La autoridad nacional de aplicación, sin perjuicio de las facultades que son competencia de las autoridades locales de aplicación referidas en el artículo 41 de esta ley, podrá actuar concurrentemente en el control y vigilancia en el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 43. — Facultades y Atribuciones. La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, sin perjuicio de las funciones específicas, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.
- b) Mantener un registro nacional de asociaciones de consumidores y usuarios.
- c) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores o usuarios.
- d) Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley.
- e) Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas con relación a la materia de esta ley.
- f) Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación de denunciantes damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos.

La autoridad de aplicación nacional podrá delegar, de acuerdo con la reglamentación que se dicte en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias las facultades mencionadas en los incisos c), d) y f) de este artículo.

ARTICULO 44. — Auxilio de la Fuerza Pública. Para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los incisos d) y f) del artículo 43 de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

ARTICULO 45. — Actuaciones Administrativas. La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores.

Previa instancia conciliatoria, se procederá a labrar acta en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En el acta se dispondrá agregar la documentación acompañada y citar al presunto infractor para que, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si se tratare de un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles presente por escrito su descargo. En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería.

Cuando no se acredite personería se intimará para que en el término de CINCO (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

La constancia del acta labrada conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en casos de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se concederá el recurso de reconsideración. La prueba deberá producirse entre el término de DIEZ (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En el acta prevista en el presente artículo, así como en cualquier momento durante la tramitación del sumario, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución definitiva dentro del término de VEINTE (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación gozará de la mayor aptitud para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho.

El recurso deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente.

Las disposiciones de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, en el ámbito nacional y en lo que ésta no contemple las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, se aplicarán supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, y en tanto no fueren incompatibles con ella.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales.

ARTICULO 46. — Incumplimiento de Acuerdos Conciliatorios. El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a esta ley. En tal caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado.

ARTICULO 47. — Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de PESOS CIEN (\$ 100) a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000).
- c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.
- d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta TREINTA (30) días.
- e) Suspensión de hasta CINCO (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.
- f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, conforme el criterio por ésta indicado, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación en el lugar donde aquélla se cometió y que la autoridad de aplicación indique. En caso que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, la

autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación se realice en un diario de gran circulación en el país y en uno de cada jurisdicción donde aquél actuare. Cuando la pena aplicada fuere de apercibimiento, la autoridad de aplicación podrá dispensar su publicación.

El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto percibido en concepto de multas y otras penalidades impuestas por la autoridad de aplicación conforme el presente artículo será asignado a un fondo especial destinado a cumplir con los fines del Capítulo XVI —EDUCACION AL CONSUMIDOR— de la presente ley y demás actividades que se realicen para la ejecución de políticas de consumo, conforme lo previsto en el artículo 43, inciso a) de la misma. El fondo será administrado por la autoridad nacional de aplicación.

ARTICULO 48. — Denuncias Maliciosas. Quienes presentaren denuncias maliciosas o sin justa causa ante la autoridad de aplicación, serán sancionados según lo previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de las normas civiles y penales.

ARTICULO 49. — Aplicación y graduación de las sanciones. En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho. Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley, incurra en otra dentro del término de CINCO (5) años.

ARTICULO 50. — Prescripción. Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

ARTICULO 51. — Comisión de un Delito. Si del sumario surgiese la eventual comisión de un delito, se remitirán las actuaciones al juez competente.

CAPITULO XIII

DE LAS ACCIONES

ARTICULO 52. — Acciones Judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley.

En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas.

Resolverá si es procedente o no, teniendo en cuenta si existe su respectiva acreditación para tal fin de acuerdo a la normativa vigente.

En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal.

ARTICULO 52 bis: Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se

imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.

ARTICULO 53. — Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación.

Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.

ARTICULO 54. — Acciones de incidencia colectiva. Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso.

La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda.

CAPITULO XIV

DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

ARTICULO 55. — Legitimación. Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de la intervención de éstos prevista en el segundo párrafo del artículo 58 de esta ley.

Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita.

ARTICULO 56. — Autorización para Funcionar. Las organizaciones que tengan como finalidad la defensa, información y educación del consumidor, deberán requerir autorización a la autoridad de aplicación para funcionar como tales. Se entenderá que cumplen con dicho objetivo, cuando sus fines sean los siguientes:

a) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, provincial o municipal, que hayan sido dictadas para proteger al consumidor;

- b) Proponer a los organismos competentes el dictado de normas jurídicas o medidas de carácter administrativo o legal, destinadas a proteger o a educar a los consumidores;
- c) Colaborar con los organismos oficiales o privados, técnicos o consultivos para el perfeccionamiento de la legislación del consumidor o materia inherente a ellos;
- d) Recibir reclamaciones de consumidores y promover soluciones amigables entre ellos y los responsables del reclamo;
- e) Defender y representar los intereses de los consumidores, ante la justicia, autoridad de aplicación y/u otros organismos oficiales o privados;
- f) Asesorar a los consumidores sobre el consumo de bienes y/o uso de servicios, precios, condiciones de compra, calidad y otras materias de interés;
- g) Organizar, realizar y divulgar estudios de mercado, de control de calidad, estadísticas de precios y suministrar toda otra información de interés para los consumidores. En los estudios sobre controles de calidad, previo a su divulgación, se requerirá la certificación de los mismos por los organismos de contralor correspondientes, quienes se expedirán en los plazos que establezca la reglamentación;
- h) Promover la educación del consumidor;
- i) Realizar cualquier otra actividad tendiente a la defensa o protección de los intereses del consumidor.

ARTICULO 57. — Requisitos para Obtener el Reconocimiento. Para ser reconocidas como organizaciones de consumidores, las asociaciones civiles deberán acreditar, además de los requisitos generales, las siguientes condiciones especiales:

- a) No podrán participar en actividades políticas partidarias;
- b) Deberán ser independientes de toda forma de actividad profesional, comercial y productiva;
- c) No podrán recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras;
- d) Sus publicaciones no podrán contener avisos publicitarios.

ARTICULO 58. — Promoción de Reclamos. Las asociaciones de consumidores podrán sustanciar los reclamos de los consumidores de bienes y servicios ante los fabricantes, productores, comerciantes, intermediarios o prestadores de servicios que correspondan, que se deriven del incumplimiento de la presente ley.

Para promover el reclamo, el consumidor deberá suscribir la petición ante la asociación correspondiente, adjuntando la documentación e información que obre en su poder, a fin de que la entidad promueva todas las acciones necesarias para acercar a las partes.

Formalizado el reclamo, la entidad invitará a las partes a las reuniones que considere oportunas, con el objetivo de intentar una solución al conflicto planteado a través de un acuerdo satisfactorio.

En esta instancia, la función de las asociaciones de consumidores es estrictamente conciliatoria y extrajudicial, su función se limita a facilitar el acercamiento entre las partes.

CAPITULO XV

ARBITRAJE

ARTICULO 59. — Tribunales Arbitrales. La autoridad de aplicación propiciará la organización de tribunales arbitrales que actuarán como amigables componedores o árbitros de derecho común, según el caso, para resolver las controversias que se susciten con motivo de lo previsto en esta ley. Podrá invitar para que integren estos tribunales arbitrales, en las condiciones que establezca la reglamentación, a las personas que teniendo en cuenta las competencias propongan las asociaciones de consumidores o usuarios y las cámaras empresariales.

Dichos tribunales arbitrales tendrán asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en todas las ciudades capitales de provincia. Regirá el procedimiento del lugar en que actúa el tribunal arbitral.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO XVI

EDUCACION AL CONSUMIDOR

ARTICULO 60. — Planes educativos. Incumbe al Estado nacional, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las provincias y a los Municipios, la formulación de planes generales de educación para el consumo y su difusión pública, arbitrando las medidas necesarias para incluir dentro de los planes oficiales de educación inicial, primaria, media, terciaria y universitaria los preceptos y alcances de esta ley, así como también fomentar la creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y usuarios y la participación de la comunidad en ellas, garantizando la implementación de programas destinados a aquellos consumidores y usuarios que se encuentren en situación desventajosa, tanto en zonas rurales como urbanas.

ARTICULO 61. — Formación del Consumidor. La formación del consumidor debe facilitar la comprensión y utilización de la información sobre temas inherentes al consumidor, orientarlo a prevenir los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de los servicios. Para ayudarlo a evaluar alternativas y emplear los recursos en forma eficiente deberán incluir en su formación, entre otros, los siguientes contenidos:

- a) Sanidad, nutrición, prevención de las enfermedades transmitidas por los alimentos y adulteración de los alimentos.
- b) Los peligros y el rotulado de los productos.
- c) Legislación pertinente, forma de obtener compensación y los organismos de protección al consumidor.
- d) Información sobre pesas y medidas, precios, calidad y disponibilidad de los artículos de primera necesidad.
- e) Protección del medio ambiente y utilización eficiente de materiales.

ARTICULO 62. — Contribuciones Estatales. El Estado nacional podrá disponer el otorgamiento de contribuciones financieras con cargo al presupuesto nacional a las asociaciones de consumidores para cumplimentar con los objetivos mencionados en los artículos anteriores.

En todos los casos estas asociaciones deberán acreditar el reconocimiento conforme a los artículos 56 y 57 de la presente ley. La autoridad de aplicación seleccionará a las asociaciones en función de criterios de representatividad, autofinanciamiento, actividad y planes futuros de acción a cumplimentar por éstas.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 63. — Para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley.

(Artículo derogado por art. 32 de la [Ley N° 26.361](#) B.O. 7/4/2008, este último artículo fue observado por art. 1º [Decreto N° 565/2008](#) B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 64. — Modifícase el artículo 13 de la ley 22.802, que quedará redactado de la siguiente forma:

Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, con respecto a los hechos cometidos en su jurisdicción y que afecten exclusivamente al comercio local, juzgando las presuntas infracciones.

A ese fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales, excepto la de juzgamiento que sólo será delegable en el caso de exhibición de precios previsto en el inciso i) del artículo 12.

ARTICULO 65. — La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

ARTICULO 66: — El Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación, dispondrá la edición de un texto ordenado de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor con sus modificaciones.

ARTICULO 66. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

Anexo 6*

ACTA CONSTITUTIVA

ACTA N° 1.-

En la Ciudad de, Provincia de, a los días del mes de del año, reunidos los abajo firmantes en el domicilio de calle N°..... de esta Ciudad, en virtud de una iniciativa tendiente a la constitución de una entidad civil, de bien público, sin finalidades de lucro, se pasa a considerar dicha iniciativa y después de un amplio intercambio de opiniones, se resuelve: --

CONSTITUCION: Constituir formalmente en este acto, la asociación civil propugnada, con los caracteres esenciales que se especifican en esta acta.---

DENOMINACION: La entidad constituida de esta manera se denominará:**"Asociación civil....."**.-

OBJETIVOS INSTITUCIONALES: La asociación civil tendrá como finalidad social: 1).....,2).....,3).....,4).....-

SEDE SOCIAL: Se fija en el domicilio sito en calleN°de la Ciudad (o Localidad, etc.) de de la Pcia. de.....-

ESTATUTOS: A continuación se da lectura al Estatuto confeccionado con anterioridad, y por considerar que el mismo se ajusta a las características de la institución constituida, queda aprobado en general y en particular.- El texto se transcribe íntegramente por separado, debiéndoselo tener como parte integrante de la presente acta.

COMISION DIRECTIVA: Acto seguido se procede a la designación de la Comisión Directiva de la entidad, que queda integrada como sigue: Presidente: ..., vicepresidente ..., secretario: ..., prosecretario: tesorero: ..., protesorero: ..., vocales titulares: ..., vocales suplentes: y a la designación de los Revisores de Cuentas: Titulares: y Suplentes:

AUTORIZACION: Acto seguido, se autoriza a los señores presidente y secretario, respectivamente, para que en nombre y representación de la institución se presenten ante la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Misiones a los efectos de solicitar la concesión de la personería jurídica para la entidad y la pertinente aprobación de los estatutos, facultándoseles asimismo y de manera expresa, para aceptar o proponer las modificaciones, supresiones y/o adiciones que fueren necesarias, tanto en el acta constitutiva como en los estatutos sociales.-

Siendo las hs. y no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizado este acto constitutivo en la fecha supra señalada, firmando de conformidad todos los presentes.-

Firmas de todos los presentes

El acta debe estar autenticada por Escribano Público, quien debe certificar que es copia fiel de su original.-

Anexo 7*

NOMINA DE ASOCIADOS DE LA "ASOCIACION"

Nombre Nacional. Tipo/Nº Doc. Domicilio Ciudad

PEREZ, Juan argentino DNI N° Mitre 123

Anexo 8*

NOMINA DE MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA Y ORGANO DE FISCALIZACION DE LA "ASOCIACION....."

Apellido/s y Nombre/s:

Cargo que ocupa:

Duración del mandato: desde .../.../.... hasta .../.../....

Nacionalidad:

Estado Civil:

Profesión u ocupación:

Edad:

Fecha de Nacimiento:

Nombre del Padre:

" de la Madre:

" del/a Cónyuge:

Domicilio actual:

Tipo y N° de Documento de Identidad:

Anexo 9*

NOTA DE SOLICITUD DE PERSONERIA JURIDICA

Ciudad, ... de de 2008.-

**AL SR. DIRECTOR DE LA
DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS**

S / *D.-*

Los suscriptos, en su carácter de Presidente y Secretario de la Asociación, con sede social en calle N°..., de la Ciudad de, tienen el agrado de dirigirse a Ud. a los efectos de iniciar las gestiones necesarias para el reconocimiento de nuestra entidad como persona jurídica, a cuyo fin presentan la documentación exigida por las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia:

- 1.- Acta constitutiva;
- 2.- Estatutos sociales;
- 3.- Nomina de asociados;
- 4.- Nómina de comisión directiva y del órgano de fiscalización, con los datos personales de sus miembros;
- 5.- Demostración patrimonial (boleta de depósito bancario o Balance e Inventario de sus bienes);
- 6.- Número de Teléfono:
- 7.- Arancel reglamentario

Conforme a lo expresado, solicitan que, previo cumplimiento de los trámites que correspondan, se conceda a esta asociación la personería jurídica que se peticiona.-

Saludamos atte.-

Secretario

Presidente

Anexo 10*

ESTATUTO SOCIAL

TITULO I

DENOMINACIÓN- DOMICILIO- OBJETO SOCIAL

Articulo 1º: Con la denominación de “Asociación Civil de la feria Franca” se constituye el día 15 del mes de mayo de 1999, una entidad de carácter civil, sin fines de lucro, cuyo domicilio legal se fija en jurisdicción de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.-

Articulo 2º: Son sus propósitos:1) Que la Feria Franca de Posadas sea un espacio de compra y venta en forma asociada, un lugar seguro y permanente donde los productores sean genuinos y los productos propios y sanos beneficien a toda la sociedad, y en el que se respire un clima de fraternidad. 2) Lograr el mejoramiento de los ingresos y de la calidad de vida de los asociados. 3) Organizar a sus productores y sus familias para que participen de las ferias, respetando las ordenanzas municipales y leyes provinciales y nacionales, que rigen estas actividades. 4) Capacitar a sus asociados. 5) crear todos los mecanismos de autoayuda necesarios para el buen desarrollo de las ferias y de las producciones primarias y artesanales, así como su acondicionamiento para la venta. 6) Establecer relaciones con los consumidores en un marco de solidaridad. 7) Gestionar créditos y subsidios para sus socios y para un mejor funcionamiento de las ferias francas. 8) Procurar la asociación con el estado nacional, las provincias, las municipalidades, cooperativas y/o mutuales, organizaciones con inscripción gremial, entidades privadas o mixtas, argentinas o extranjeras de cualquier grado.

TITULO II

CAPACIDAD –PATRIMONIAL SOCIAL

Articulo 3º: La asociación se encuentra capacitada para adquirir bienes y contraer obligaciones, así también como para operar en cualquier institución bancaria o crediticia privada u oficial.

Articulo 4º: El patrimonio se encuentra compuesto por:

- a) los bienes que posee en la actualidad y los que adquiera a futuro.

- b) Las cuotas que abonen sus asociados
- c) Las donaciones, herencias, legados y subvenciones
- d) Y el producto de beneficios de rifas, festivales, y cualquier otra entrada o ingreso lícito.

TITULO III

ASOCIADOS- CATEGORÍAS- CONDICIONES DE ADMISIÓN- OBLIGACIONES Y DERECHOS- REGIMEN DISCIPLINARIO

Articulo 5°: Se establecen las siguientes categorías de asociados:

- a) activos: los que sean mayores de 18 años y estén de acuerdo con las actividades y los objetivos de la institución, aceptando los estatutos y finalidades, sean los titulares de los puestos o mesas de la Feria, legalmente habilitados para la actividad y soliciten su afiliación a la entidad.
- b) Adherentes: son los productores, miembros de grupos locales, que no son titulares en puestos ni mesas de la feria, por lo que no reúnen los requisitos para ser socios activos. Pagaran cuota social y tendrán derecho a voz pero no a voto ni podrán ser elegidos para integrar órganos sociales.
- c) Solidarios: son las personas físicas y/o jurídicas, técnicos, colaboradores, consumidores que aportan a la institución sus conocimientos y servicios. Pagarán la contribución anual que establezca periódicamente la asamblea de la entidad para esta categoría de asociados.
- d) Honorarios: los que en atención a los servicios prestados a la asociación o a determinadas condiciones personales sean designados por la asamblea a propuesta de la comisión directiva o de un 30% de asociados con derecho a voto. La pertenencia a esta categoría es una mera mención honorífica y, por lo tanto, no implica reconocer derechos ni imponerle obligaciones. Los asociados honorarios que deseen tener los mismos derechos que los activos deberán solicitar su admisión en esta categoría, a cuyo efecto se ajustaran a las condiciones que el presente estatuto exige para la misma.

Articulo 6°: Los asociados activos, adherentes, y solidarios estarán obligados a pagar la cuota social ordinaria y las contribuciones extraordinarias que periódicamente establezca la asamblea.

Articulo 7°: El asociado que se atrasase en el pago de tres cuotas sociales será notificado en forma fehaciente de su obligación de ponerse al día con la tesorería de la entidad. Pasado un mes de la notificación sin que se hubiere regularizado su situación, la comisión directiva podrá declarar la cesantía del asociado.

Articulo 8°: Los asociados activos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) abonar las cuotas sociales
- b) a cumplir las demás obligaciones impuestas por el estatuto, los reglamentos y las resoluciones impuestas por la asamblea y de comisión directiva.
- c) voz y voto en las asambleas y elegir y ser elegido para integrar los órganos sociales. Esto último con la condición de una antigüedad mínima de seis meses en la categoría de activo, condición que no es exigida para integrar la primera comisión directiva y el primer órgano de fiscalización.

Articulo 9°: Los asociados adherentes y solidarios tendrán las mismas obligaciones y derechos que los activos, salvo los derechos de votar y ocupar cargos directivos en la entidad.

10°: El asociado quedará privado de pertenecer a su categoría cuando por este estatuto hubiere perdido las condiciones exigidas para serlo o por fallecimiento, renuncia, cesantía o exclusión.

11°: La comisión directiva podrá aplicar a los asociados las siguientes sanciones: a) amonestación, b) suspensión, c) expulsión; las mismas se graduaran de acuerdo con la falta y las circunstancias que rodearon los hechos incriminados. Serán motivos o causas que determinarán la aplicación de tales sanciones las que se enumeran en el inciso siguiente:

- a) incumplimiento de las obligaciones impuestas por este estatuto, reglamento o resoluciones de las asambleas y comisión directiva, b) inconducta notoria; c) hacer daño voluntariamente

a la entidad, provocar desordenes graves en su seno u observar un comportamiento que sea manifiestamente perjudicial a los intereses sociales.

Articulo 12°: Las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán resueltas por la comisión directiva con estricta observancia del derecho de defensa. En todos los casos, el asociado afectado podrá interponer dentro del término de 15 días de ser notificado de la resolución de la comisión directiva el recurso de apelación por ante la primera asamblea que se celebre. Sin perjuicio de interponer previamente y/o conjuntamente con este el recurso de reconsideración por ante la Comisión Directiva.

TITULO IV

AUTORIDADES DE LA ASOCIACIÓN

Articulo 13°: De acuerdo con las funciones, atribuciones y deberes asignados por este estatuto, las autoridades de la asociación se constituyen por los siguientes órganos societarios: a) asamblea de asociados, b) comisión directiva, c) comisión revisora de cuentas.-

TITULO V

COMISION DIRECTIVA- COMISION REVISORA DE CUENTAS- ATRIBUCIONES Y DEBERES- DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS ORGANOS SOCIALES

Articulo 14°: la comisión directiva es el órgano encargado de dirigir y administrar la asociación. La misma estará compuesta por los siguientes miembros titulares: presidente, secretario y tesorero, y seis (6) vocales titulares.- El mandato de los mismos durará dos años.- Habrá además cuatro (4) vocales suplentes, quienes durarán asimismo dos años en sus funciones.-

En oportunidad de la elección de la primera comisión directiva se sorteará – por única vez- la primera mitad que se renovará; por lo tanto los sorteados tendrán un mandato de un año.

Los miembros de la comisión directiva y de la comisión revisora de cuentas podrán ser reelegidos.-

Articulo 15°: La comisión revisora de cuentas se encargará de fiscalizar y controlar la administración social. Se integrará con dos miembros titulares. Tendrá un suplente. El mandato de los mismos será de dos años.

Articulo 16°: Para formar parte de la comisión directiva y de la comisión revisora de cuentas, titulares y suplentes, se requiere ser mayor de edad, pertenecer a la categoría de asociado activo y tener 6 meses de antigüedad en dicha categoría. Dicha antigüedad no se requerirá en oportunidad de la elección de la primera comisión directiva y revisora de cuentas.-

Articulo 17°: los miembros titulares y suplentes de la comisión directiva y de la comisión revisora de cuentas serán elegidos en la asamblea general por el sistema uninominal y por simple mayoría de votos. En la primera sesión que realicen, la comisión directiva, distribuirá entre sus miembros los cargos siguientes: presidente, secretario y tesorero, los vocales- titulares y suplentes- se ubicarán por orden de votos. La comisión revisora de cuentas, según el orden de votación.

Articulo18°: el mandato de los miembros a que se refiere el artículo anterior podrá ser revocado en la asamblea de asociados en cualquier momento, y no le será permitido percibir remuneración o emolumento alguno por los servicios que presten en tal carácter.

Articulo 19°: En caso de licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que provoque la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo el suplente que corresponda por orden de lista. Este reemplazo se hará por el término de la vacancia y siempre que no exceda el mandato por el cual fuera elegido dicho suplente.

Articulo 20°: La comisión directiva se reunirá una vez por mes el día y la hora que se determine en su primera reunión anual y, además, toda vez que sea citada por el presidente o por el órgano de fiscalización, o cuando lo pidan tres miembros, debiendo celebrarse la reunión dentro de los 15 días. La citación se efectuará por medio de circulares y con cinco días de anticipación. Las

reuniones de la comisión directiva se celebrarán válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes, salvo para las reconsideraciones que requerirán el voto de las dos terceras partes, en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en la cual se hubiera resuelto el asunto a reconsiderarse.

Articulo 21°: Son atribuciones y deberes de la comisión directiva las que se enuncian seguidamente:

- a) ejecutar las resoluciones de la asamblea, cumplir y hacer cumplir este estatuto y reglamentos interpretándolo en caso de duda con cargo a dar cuenta a la mas próxima asamblea que se celebre;
- b) dirigir la administración de la asociación;
- c) convocar a asambleas;
- d) resolver la admisión de los que soliciten ingresar como socios;
- e) dejar cesantes, amonestar, suspender o expulsar a los asociados;
- f) nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldos, determinarle las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos;
- g) presentar a la asamblea general ordinaria, la memoria, el balance general, la cuenta de gastos y recursos y el informe del órgano de fiscalización. Todos estos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los socios con la anticipación requerida para la convocatoria de asambleas ordinarias;
- h) realizar los actos que especifican el articulo 1.881 y concordantes del Código Civil, aplicables a su carácter jurídico con cargo de dar cuenta a la primera asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición, enajenación y constitución de gravámenes inmuebles en que será necesaria la previa autorización por parte de una asamblea, y dictar reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de la finalidades, las cuales deberán ser aprobadas por la asamblea y presentadas a la dirección de Personas Jurídicas de la provincia, a los efectos determinados el art. 3.8.de la ley N° 645/72, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigencia.

Articulo 22° : Cuando el número de miembros de la comisión directiva quede reducido a menos de la mayoría del total, habiendo sido llamados todos los suplentes a reemplazar a los titulares, se deberá convocar dentro de los quince días a asamblea a los efectos de su integración.

En la misma forma se procederá en el supuesto de vacancia total del cuerpo. En esta última situación, procederá que la comisión revisora de cuentas cumpla con la convocatoria precitada; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros renunciantes.

DEL PRESIDENTE

Articulo 23° : El presidente y en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente, el Vocal Titular que ocupe el primer lugar, tiene los deberes así como las atribuciones que se detallan a continuación:

- a) citar a las asambleas y convocar a las sesiones de la comisión directiva y presidirlas;
- b) derecho a voto en las sesiones de la comisión directiva, al igual que los demás miembros del cuerpo, en caso de empate, votar nuevamente para desempatar;
- c) firmar con el secretario las actas de las asambleas y de la comisión directiva, la correspondencia y todo documento de la asociación;
- d) autorizar con el tesorero las cuentas de gastos firmando los recibos y demás documentos de la tesorería de acuerdo con lo resuelto por la comisión directiva. No permitir que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a los prescriptos por este estatuto;
- e) dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la comisión directiva cuando se altere el orden y se falte el debido respeto;

- f) velar por la buena marcha y administración de la entidad, observando y haciendo observar el estatuto, reglamento y las resoluciones de asamblea y comisión directiva;
- g) sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos lo será ad referéndum de la primera reunión de la comisión directiva;
- h) ejercer la representación de la asociación.-

DEL SECRETARIO.

Articulo 24°: El secretario y, en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente, el Vocal en condiciones de sucederlo, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) asistir a las asambleas y sesiones de la comisión directiva, redactando las actas respectivas, las cuales se asentarán en el libro correspondiente, firmando juntamente con el presidente;
- b) firmar con el presidente la correspondencia y todo documento de la asociación;
- c) citar a las sesiones de la comisión directiva de acuerdo a lo prescripto en los estatutos;
- d) llevar el libro de actas de asambleas y comisión directiva, y de acuerdo con el tesorero, el libro de registro de asociados.

DEL TESORERO

Articulo 25°: El tesorero y en el caso de licencia, renuncia, fallecimiento o vacancia transitoria o permanente, el Vocal en condiciones de sucederlo, tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) asistir a las sesiones de la comisión directiva y a las asambleas.
- b) Llevar de acuerdo con el secretario, el registro de asociados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales
- c) Llevar los libros de contabilidad
- d) Presentar a la comisión directiva, balances mensuales y preparar anualmente el balance general y la cuenta de gastos y recursos e inventario que deberá aprobar la comisión directiva, previamente a ser sometidos a la asamblea general ordinaria.
- e) Firmar con el presidente los recibos y la documentación de tesorería, efectuando los pagos resueltos por la comisión directiva.
- f) Efectuar en una situación bancaria, a nombre de la asociación y a la orden conjunta del presidente y del tesorero, los depósitos de dinero ingresados a la caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la comisión directiva
- g) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la comisión directiva y al órgano de fiscalización, toda vez que lo exija.

DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLENTES

Articulo 26°: Corresponde a los vocales titulares:

- a) asistir a las asambleas y sesiones de la comisión directiva con voz y voto.
- b) Desempeñar las comisiones y tareas que la comisión directiva confíe

Corresponde a los vocales suplentes

- a) entrar a formar parte de la comisión directiva en las condiciones previstas en los estatutos.
- b) A su elección, concurrir a las sesiones de la comisión directiva ,con derecho a voz, pero no así a voto; no serán computables sus asistencias a los efectos de librarse el quórum

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

Articulo27°: La comisión revisora de cuentas tiene las atribuciones y deberes que se detallan a continuación:

- a) examinar los libros y documentos de la asociación, por lo menos cada tres meses,

- b) asistir a las sesiones de la comisión directiva cuando lo estime conveniente
 - c) fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie.
 - d) Verificar el cumplimiento de las leyes, los estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales
 - e) Dictaminar sobre la memoria, el inventario, el balance general y la cuenta de gastos y recursos presentada por la comisión directiva.
 - f) Convocar a asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo la comisión directiva
 - g) Solicitar la convocatoria a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamentan su pedido en conocimiento de la Dirección de Personas Jurídicas, cuando se negare a acceder a ello la comisión directiva
 - h) vigilar las operaciones de liquidación de la asociación
- El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo de no entorpecer la regularidad de la administración

TITULO VI DE LAS ASAMBLEAS

Articulo28º: la asamblea de asociados es el órgano social que representa la autoridad máxima de la entidad y en la cual descansa la voluntad soberana de la asociación. Sus decisiones, en tanto se encuadren dentro del orden del día y se ajusten a las pertinentes formalidades estatutarias, son válidas y obligatorias para todos los asociados.

Articulo 29º: habrá dos clases de asambleas generales: ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el 31 de diciembre de cada año. Y en ellas se deberá

- a) considerar, aprobar o modificar la memoria, el balance general, el inventario, la cuenta de gastos y recursos y el informe del órgano de fiscalización.
- b) Elegir, en su caso , los miembros de la comisión directiva y de la comisión revisora de cuentas, titulares y suplentes
- c) Tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día.

Articulo 30º: las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que la comisión directiva lo considere necesario o cuando lo soliciten la comisión revisora de cuentas o el 20% de los socios con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término de 15 días y celebrarse la asamblea entro de un plazo de 3º días, y si no se tomase en consideración la solicitud o se le negare infundadamente, a juicio de la Dirección de Personas Jurídicas, se procederá de acuerdo a lo dispuesto por el Art. De la ley 645/72.

Articulo 31º: las asambleas se convocarán por publicaciones a realizarse, durante dos días en un diario de circulación en la provincia y con 15 días de anticipación requerida para las publicaciones, se deberá poner a disposición de los socios la memoria, el balance general del inventario, la cuenta de gastos y recursos y el informe del órgano de fiscalización. Cuando se someten a consideración de la asamblea, reformas al estatuto o reglamentos, el proyecto de las mismas se deberá poner a disposición de los socios con idéntica anticipación de 15 días por lo menos. En las asambleas no se podrán tratar otros asuntos que los incluidos expresamente en el orden del día.

Artículo 32º: las asambleas se celebrarán validamente, aun en los casos de reformas de estatutos y de disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria si antes no se hubiese reunido la mayoría absoluta de socios con derecho a voto. Será presidida por el presidente de la entidad, teniendo voto únicamente en caso de empate.

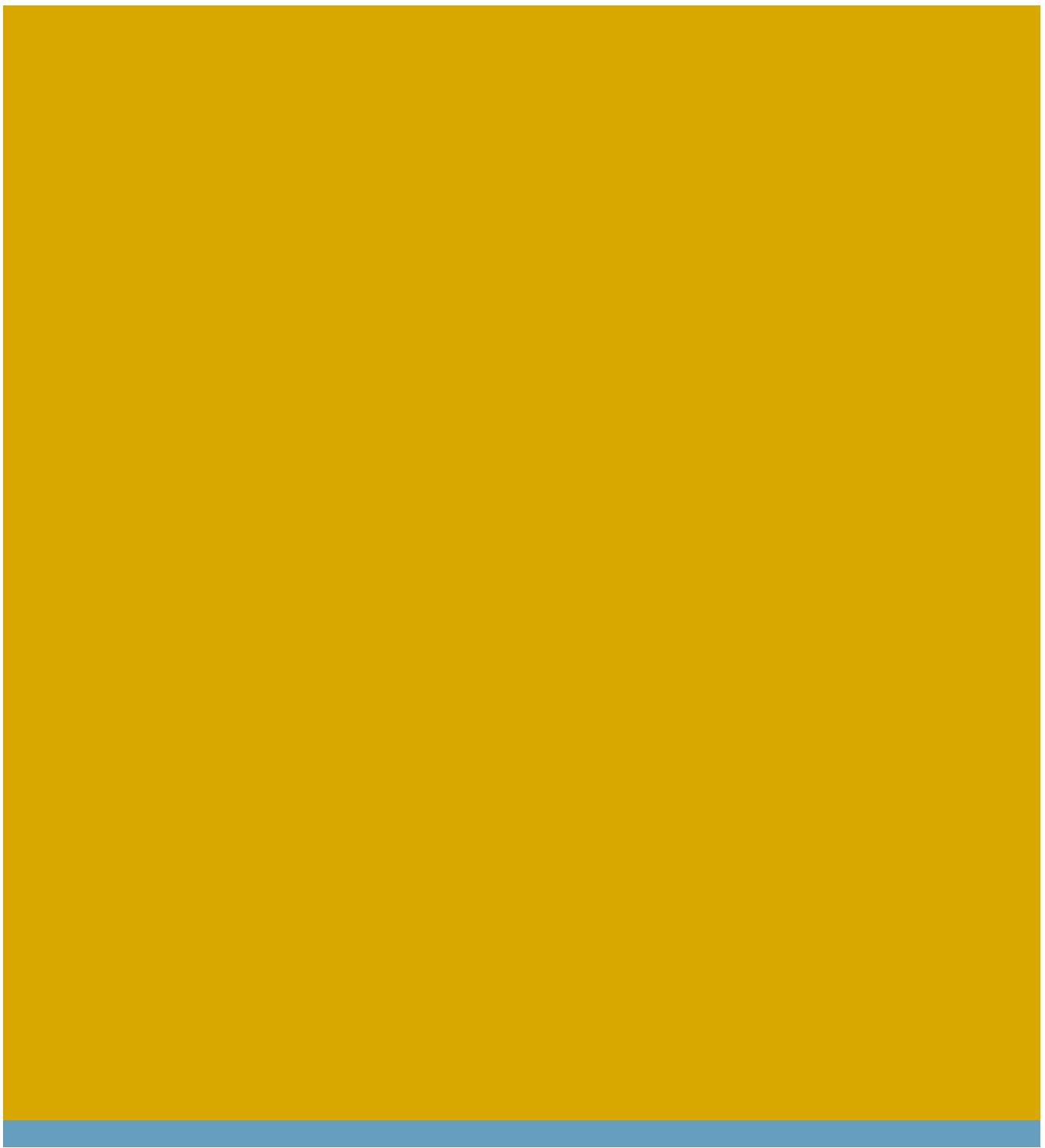
Articulo 33°: Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos. Ningún socio podrá tener mas de un voto. Los miembros de la comisión directiva y del órgano de fiscalización no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

Articulo 34°: al iniciarse la convocatoria para la asamblea, se formulará un padrón de los socios en condiciones de intervenir en la misma, el cual será puesto a la libre inspección de los asociados con 15 días de anticipación, pudiendo oponerse reclamaciones hasta 5 días antes de la asamblea, las cuales serán resueltas dentro de los 2 días de interpuestas.

TITULO VII

DISOLUCIÓN SOCIAL

Articulo 35°: la asamblea no podrá resolver la disolución de la asociación mientras existan suficientes asociados dispuestos a sostenerla, que posibilite el regular funcionamiento de los órganos sociales, quienes en tal caso se comprometerán a perseverar en el cumplimiento de los objetivos sociales. De hacerse efectiva la disolución, se designarán los liquidadores que podrán ser la misma comisión de asociados que la asamblea designe. El órgano de fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación. Una vez pagadas las deudas sociales, si la hubiere, el remanente de bienes se destinará a una entidad civil, sin fines de lucro, que se halle reconocida como persona jurídica, exenta de todo gravamen en el orden nacional, provincial, y municipal y que tenga su domicilio legal en el país, que será designada por la asamblea de disolución.



**Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria
CIPAF
IPAF Región NEA
Laguna Naineck, Formosa**